

Al margen un sello que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretario del H. Ayuntamiento. Tzompantepec, Tlax. 2011-2013.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público e interés general, tiene su fundamento en los artículos 21 y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 33 fracción I, 49 y 53 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 2.- Este Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tzompantepec tiene por objeto:

I. Establecer las normas generales básicas para lograr una mejor organización territorial, ciudadana y de gobierno.

II. Orientar las políticas de la Administración Pública Municipal para una gestión efectiva y eficaz del desarrollo político, económico, social y cultural de las personas que habitan en esta demarcación municipal.

III. Establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito público de competencia de las autoridades municipales, que faciliten las relaciones sociales en un marco de la seguridad jurídica.

IV. Determinar las faltas administrativas y sus respectivas sanciones, así como el procedimiento correspondiente para la aplicación de las mismas.

ARTÍCULO 3.- El presente Bando de Policía y Gobierno, los demás reglamentos y acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios y de observancia general en el ámbito territorial del municipio de Tzompantepec, para las autoridades, las personas habitantes o transeúntes del municipio; y sus infracciones serán

sancionadas conforme a lo que establecen las propias disposiciones municipales.

ARTÍCULO 4.- La aplicación del presente Bando de Policía y Gobierno, corresponde al Gobierno Municipal, por conducto de la Presidenta o el Presidente Municipal de Tzompantepec, quien para este fin se auxiliará por las y los titulares de las diversas dependencias, áreas, unidades y direcciones que integran la Administración Pública Municipal de Tzompantepec.

CAPÍTULO II DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5.- El régimen jurídico y el orden normativo del municipio de Tzompantepec se rige por lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la legislación federal y estatal, y en especial en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, así como en el presente Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y las demás disposiciones administrativas de observancia general expedidas por el Ayuntamiento en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 6.- El municipio de Tzompantepec es una entidad pública y parte integrante de la división territorial de la organización política y administrativa del Estado de Tlaxcala y está investido de personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad política y administrativa para la consecución de sus fines; así mismo goza de libertad en lo concerniente a su régimen interior, cuenta con territorio, población y gobierno propio y está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, y no hay autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 7.- El gobierno municipal tiene competencia sobre el territorio del municipio de Tzompantepec para decidir sobre su organización política y administración pública municipal y sobre la

prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

CAPÍTULO III FINES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 8.- El fin esencial del municipio es lograr el bienestar general de cada una de las personas que en éste habitan, por lo tanto el gobierno municipal debe sujetar sus líneas de acción a los siguientes principios de la vida municipal:

- I. Preservar la dignidad de las personas y en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del municipio.
- III. Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al municipio, para ello, deberá aplicar las leyes de conformidad con la jerarquía del orden normativo del sistema jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia.
- IV. Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades propias de la realidad social, económica y política del municipio.
- V. Satisfacer las necesidades colectivas de las personas que habitan en el municipio, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales.
- VI. Promover y organizar la participación ciudadana e incluir los resultados de dicha participación, en el diseño, ejecución, instrumentación y evaluación de los planes y programas municipales.
- VII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del municipio, mediante el diseño e implementación de los planes y programas de obra pública y desarrollo urbano municipal correspondiente.
- VIII. Conducir y regular la planeación del desarrollo municipal, tomando en cuenta la opinión de las personas que habitan en el

Municipio para la elaboración de los planes respectivos.

- IX. Administrar justicia en los ámbitos de su competencia.
- X. Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la paz social, la seguridad pública, el orden público, la gobernabilidad, el estado de derecho, la participación ciudadana y la protección civil de las personas habitantes y transeúntes del municipio.
- XI. Promover e impulsar el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y las demás que le señala la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala o que acuerde el gobierno municipal, para tal efecto, debe implementar los programas correspondientes con la participación de los sectores social y privado; en coordinación con las entidades, las dependencias y los organismos estatales y federales correspondientes.
- XII. Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del municipio a través de acciones propias, delegadas o concertadas.
- XIII. Garantizar la salubridad e higiene pública municipal.
- XIV. Promover e instrumentar la inscripción de las personas que habitan en el municipio, a los padrones municipales que correspondan.
- XV. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del municipio para acrecentar la identidad municipal.
- XVI. Promover y garantizar la consulta popular de tal manera que permita a las personas que habitan en el municipio ser escuchados y participar activamente en la toma de decisiones, en las políticas públicas, así como en la supervisión de la gestión y la gerencia pública municipal.
- XVII. Propiciar la institucionalización del servicio civil de carrera en el ámbito de la administración pública municipal.
- XVIII. Promover el bienestar social de la población, con la implementación de programas de educación, asistencia social, salud y vivienda.
- XIX. Fomentar al respeto a los Derechos Humanos de la sociedad en general con especial énfasis en los Derechos de las mujeres.
- XX. Promover y fomentar acciones afirmativas con perspectiva de género en las

políticas públicas del municipio, para fortalecer la integración plena de mujeres y hombres al desarrollo y la participación económica, política y social.

CAPÍTULO IV NOMBRE Y ESCUDO.

ARTÍCULO 9.- El nombre y el escudo del municipio son su signo de identidad y su símbolo representativo y sin perjuicio de lo anterior, el gobierno municipal puede utilizar el escudo oficial como logotipo institucional.

ARTÍCULO 10.- El municipio conserva el nombre oficial de “Tzompantepec”, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 6 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 11.- La descripción del escudo del municipio de Tzompantepec es un glifo que comprende: el marco exterior en rojo, el marco interior en blanco, el continente en un marco concéntrico negro y el contenido en un lienzo de color rosa mexicano, representa el componente emblemático de los elementos propios de la naturaleza, exhibidos en policromías de color, marco exterior e interior con un saliente centrado a manera de llave, por el margen interior y dentro del contenido, el glifo, de origen náhuatl que simboliza la toponimia del lugar y que gráficamente es como sigue:



Cuyo significado es: “lugar para guardar o donde se guardan los cráneos de los sacrificados”, respecto del significante “Tzompantepec”, éste es derivado de “Tzompantli” y a su vez, de los vocablos “tzontli” que quiere decir: “cabello” y

“cráneo”; y “plantli”, que se traduce como: “muro” o “bandera”, asimismo; “Tzompantepec”, se integra con la acepción locativa “Tepic” que denota lugar poblado.

ARTÍCULO 12.- El nombre, escudo y el logotipo institucional del municipio, solo podrán ser modificados o cambiados por acuerdo del Honorable Ayuntamiento y con aprobación de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 13.- El nombre, escudo y el logotipo institucional del municipio serán utilizados exclusivamente por el gobierno municipal, debiendo exhibirse en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal. Cualquier uso que otras instituciones públicas quieran darle, debe ser autorizado previamente de manera expresa por el Gobierno Municipal, quien contravenga esta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Bando de Policía y Gobierno, sin perjuicio de las penas señaladas en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 14.- Los símbolos mencionados en el artículo que antecede, son patrimonio exclusivo del municipio por lo que, queda estrictamente prohibido su uso para fines publicitarios o de explotación comercial no oficiales o por parte de personas físicas o morales de carácter privado.

ARTÍCULO 15.- En el municipio, son símbolos obligatorios: la bandera, el himno y el escudo nacional, así como la bandera, el himno y el escudo del Estado de Tlaxcala, y el escudo del municipio.

TÍTULO SEGUNDO TERRITORIO

CAPÍTULO I EXTENSIÓN, LÍMITES Y COLINDANCIAS

ARTÍCULO 16.- La demarcación territorial del municipio de Tzompantepec cuenta con una superficie de 23.240 kilómetros cuadrados, se ubica en el altiplano central mexicano a 2,460 metros de altura sobre el nivel

del mar, se sitúa en un eje de coordenadas geográficas entre los 19 grados, 22 minutos, latitud norte, 05 minutos, longitud oeste, localizado al centro oriente del estado y colinda:

Al norte.- Con los municipios de Apizaco, Xaloztoc y Tocatlán.

Al sur.- Con los municipios de Cuaxomulco y Santa Cruz.

Al oriente.- Se establecen linderos con los municipios de San José Teacalco, Cuaxomulco y Tocatlán.

Al poniente.- Limita con los municipios de Apizaco y Santa Cruz Tlaxcala.

ARTÍCULO 17.- Para la resolución de cualquier controversia relacionada con la extensión y límites territoriales del municipio, debe estarse a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 18.- El municipio de Tzompantepec, para su organización territorial, política y administrativa, está integrado por los siguientes centros de población, cada uno con sus respectivas Presidencias de Comunidad:

- I. San Salvador Tzompantepec.
- II. San Andrés Ahuashuatepec.
- III. San Juan Quetzalcoapan.
- IV. Xaltianquisco.
- V. San Mateo Inophil.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento del Municipio de Tzompantepec realizará sus funciones en la cabecera municipal, la cual estará instalada en la comunidad de San Salvador Tzompantepec.

ARTÍCULO 20.- Ninguna autoridad municipal, o cuerpo colegiado, edilicio o de gobierno municipal, podrá hacer modificaciones al territorio o división política del municipio de Tzompantepec, estas solo

procederán en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO III DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento, es el órgano colegiado del gobierno municipal y tiene la máxima representación política de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y está conformado por una Presidenta o un Presidente Municipal, una Síndica o un Síndico, regidores y/o regidoras cuyo número determine la legislación electoral vigente y presidentas y/o presidentes de comunidad.

ARTÍCULO 22.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos principalmente las que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el presente Bando de Policía y Gobierno y las demás que le otorguen las leyes federales y estatales.

ARTÍCULO 23.- Para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, el Ayuntamiento tiene las siguientes funciones:

- I. De reglamentación: Para el gobierno y administración del municipio.
- II. De inspección: Para el cumplimiento de las funciones reglamentarias que dicte.
- III. De ejecución: En los planes y programas aprobados debidamente.

ARTÍCULO 24.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, el Ayuntamiento de Tzompantepec se auxiliará de las dependencias, áreas, unidades y direcciones que integran la administración pública municipal, mismas que estarán subordinadas a la Presidenta o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 25.- Las dependencias, áreas, unidades y direcciones que integran la administración pública municipal, tendrán las obligaciones y facultades que les delegue la Presidenta o el Presidente Municipal así como las que se determinen en la legislación federal, estatal y municipal vigente.

CAPÍTULO IV DE LAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD

ARTÍCULO 26.- Son obligaciones de las Presidentas o los Presidentes de Comunidad además de las establecidas en otros ordenamientos legales, las siguientes:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de lo establecido en el presente Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentación de carácter municipal en sus respectivas comunidades.
- II. Poner a disposición de la Jueza o el Juez Municipal a las personas infractoras de los diversos ordenamientos municipales vigentes para la aplicación de la sanción correspondiente.
- III. Contribuir a la realización de las obras públicas, así como solicitar la cooperación o la participación de su comunidad.
- IV. Vigilar la conservación y buen funcionamiento de los servicios públicos.
- V. Informar inmediatamente a la Presidenta o el Presidente Municipal de los sucesos relevantes que se produzcan en su jurisdicción; y
- VI. Las demás que se encuentren previstas en la ley.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 27.- Por acuerdo del Honorable Cabildo se formarán las comisiones que se consideren necesarias para:

- I. Analizar, brindar atención y resolver los problemas del municipio.
- II. Vigilar que se ejecuten las disposiciones y mandatos del Ayuntamiento.
- III. Vigilar que se cumplan las normas municipales.

ARTÍCULO 28.- Las comisiones municipales que constituya el Ayuntamiento deberán incorporar la perspectiva de género como un elemento central en el desempeño de sus funciones para fortalecer la integración plena de mujeres y hombres al desarrollo y la participación económica, política y social. Así mismo deberán realizar la incorporación de la variable sexo en todas las aplicaciones informáticas y estadísticas que se realicen o adquieran.

ARTÍCULO 29.- Entre las Comisiones Municipales que constituya el Ayuntamiento deberá integrar la de Igualdad la cual tendrá las funciones siguientes:

- I. Coadyuvar con el municipio y la Instancia Municipal de las mujeres para estimular acciones afirmativas en favor de este grupo social y para favorecer la igualdad de género.
- II. Proponer al Ayuntamiento los planes y programas que contribuyan al buen desempeño de la Instancia Municipal de las Mujeres.
- III. Colaborar con el Ayuntamiento en lo referente a la atención de las mujeres y a la implementación de programas y acciones con igualdad de género.
- IV. Coordinar los trabajos vinculados de manera directa con las mujeres pero también de manera indirecta (su familia, descendientes, ascendientes y otras personas) con el municipio y la Instancia Municipal de las Mujeres.
- V. Asegurar la disposición de datos, estadísticas, indicadores y registro en los que se identifique por separado información sobre hombres y mujeres, base fundamental para la elaboración de diagnósticos municipales que contemplen indicadores diferenciales según sexo.
- VI. En general proponer todas las medidas que se estimen necesarias para orientar la política democrática de los sistemas de igualdad de género.
- VII. Las demás que acuerde el Ayuntamiento.

**TÍTULO TERCERO
DE LA POBLACIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LAS PERSONAS HABITANTES Y
TRANSEÚNTES DEL MUNICIPIO, SUS
DERECHOS Y OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 30.- Dentro de la jurisdicción municipal, las personas pueden ostentar las siguientes condiciones políticas, conforme lo establece la ley municipal:

- a) Habitante: es aquel hombre o mujer que ha radicado durante seis meses o más, en el territorio del Municipio.
- b) Visitante o transeúnte: es aquella persona que no cumple los requisitos para ser habitante o viajan transitoriamente por el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 31.- Las personas habitantes y transeúntes del municipio tendrán los derechos y obligaciones que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el presente Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos y demás legislación federal y estatal.

ARTÍCULO 32.- Independientemente de lo señalado en el artículo que antecede, son obligaciones de las personas que habitan en el municipio:

- I. Inscribirse en los padrones municipales que se determinen.
- II. Inscribir los predios de su propiedad o legítima posesión en el catastro del municipio.
- III. Respetar y obedecer a las Autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, federales, estatales y municipales, reglamentos y disposiciones legalmente expedidos.
- IV. Cubrir oportunamente sus obligaciones fiscales.
- V. Desempeñar las funciones obligatorias declaradas por las leyes.

VI. Atender a los llamados que les hagan las autoridades municipales, ya sea mediante escrito o por cualquier otro medio.

VII. Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento.

VIII. Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos de todo género, que les soliciten las Autoridades competentes y debidamente acreditadas.

IX. Observar en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.

X. Colaborar con las Autoridades en la prevención y mejoramiento de salud pública y el medio ambiente.

XI. Participar con las Autoridades Municipales en los trabajos tendientes a mejorar las condiciones ecológicas, tales como forestación, establecimiento de zonas verdes, parques, desarrollo agropecuario y reforestación.

XII. Contribuir y cooperar en la realización de obras de beneficio colectivo.

XIII. Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y la limpieza del municipio.

XIV. Mantener aseada la banqueta que corresponda al frente de su casa, comercio o propiedad.

XV. Abstenerse de tirar basura en la vía pública.

XVI. Depositar la basura y residuos domésticos en los camiones recolectores.

XVII. Las personas que teniendo sus propiedades en el municipio y no residan dentro de los límites de este, quedan obligadas por este solo hecho a colaborar en la solución de todos los problemas, trabajos y servicios del mismo.

XVIII. Dar cumplimiento a las disposiciones en materia de Protección Civil.

XIX. Todas las demás que les impongan las leyes federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 33.- Son deberes y obligaciones de las personas visitantes o transeúntes cumplir con las disposiciones municipales y obedecer a las autoridades legalmente constituidas, así mismo gozarán de

los derechos que les otorguen la legislación federal, estatal y municipal, además de obtener orientación, información y/o auxilio que requieran.

**CAPÍTULO II
CAUSAS DE LA PÉRDIDA DEL
CARÁCTER DE HABITANTE**

ARTÍCULO 34.- El carácter de habitante se pierde por:

- I. Dejar de residir en el territorio del Municipio por un lapso de más de un año, excepto en los casos previstos en el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y
- II. Declaración de ausencia hecha por autoridad competente.

**TÍTULO CUARTO
DE LA HACIENDA MUNICIPAL**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES
GENERALES**

ARTÍCULO 35.- El Ayuntamiento administrará libremente la Hacienda Municipal, la cual se integra, según el artículo 87 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala por:

- I. Los impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que decreta la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.
- II. Las participaciones y transferencias de ingresos federales y estatales que establezcan las leyes y convenios de coordinación.
- III. Las utilidades de las entidades públicas del municipio.
- IV. Los capitales y créditos a favor del municipio así como las donaciones herencias y legados que recibiere.
- V. Los rendimientos de los bienes de su propiedad.
- VI. Los subsidios a favor del municipio; y

VII. Todos los bienes que forman su patrimonio en los términos establecidos por la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

**CAPÍTULO II
DE LOS IMPUESTOS
MUNICIPALES**

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento de acuerdo a la Ley de Ingresos para el municipio de Tzompantepec y al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, cobrará las correspondientes contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos, tales como el impuesto predial, así como los impuestos sobre transmisión de bienes inmuebles, por acceso a lugares de esparcimiento y los demás que le señalen las leyes.

**TÍTULO QUINTO
DEL DESARROLLO
URBANO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES
GENERALES**

ARTÍCULO 37.- Para efecto de ordenar y regular los asentamientos humanos en el municipio, el Ejecutivo Estatal y el Ayuntamiento, mediante los planes de desarrollo urbano y la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala, zonificarán el uso de suelo en:

- I. **ÁREAS URBANAS.-** Son las constituidas por las zonas edificadas total o parcialmente y en donde existen servicios mínimos o esenciales.
- II. **ÁREAS URBANIZABLES.-** Son las que por disposición de las autoridades, se reservan para el futuro crecimiento por ser aptas para la dotación de servicios.
- III. **ÁREAS NO URBANIZABLES.-** A la superficie que, en razón de su naturaleza, función o destino, no debe incorporarse al desarrollo urbano, o esté sujeta a restricciones en su aprovechamiento.

CAPÍTULO II DE LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 38.- Obra pública es todo trabajo que tenga por objeto la planeación, programación, presupuestación, construcción, reconstrucción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles, propiedad del municipio, destinado al dominio público.

ARTÍCULO 39.- La Dirección Municipal de Obras Públicas tendrá a su cargo, la planeación, ejecución y control de las obras públicas que requiera la población e independientemente de las atribuciones que le asignen otros ordenamientos legales le corresponden las siguientes:

- I. Planear y proyectar las obras de infraestructura y equipamiento urbano, que determine el Ayuntamiento, con apego a las disposiciones legales y con las condiciones necesarias para su uso por personas con capacidades diferentes.
- II. Llevar a cabo la programación de las construcciones y reconstrucciones de obras de interés general del municipio.
- III. Ejecutar y supervisar las obras de infraestructura y equipamiento urbano.
- IV. Supervisar la correcta aplicación, manejo y ejecución de los fondos obtenidos por cooperación de la comunidad, para la realización de obras.
- V. Intervenir en la organización de concursos de obras para otorgar contratos de conformidad con los ordenamientos legales.

ARTÍCULO 40.- Es facultad del Ayuntamiento establecer el alineamiento de los predios, con el trazo de las calles y la asignación del número oficial a cada inmueble, asimismo le corresponde autorizar la ejecución de obras y construcciones de carácter público o privado, a través de la Dirección Municipal de Obras Públicas, quien se encargará de revisar los proyectos arquitectónicos y planos de construcción, para vigilar que cumplan con la normatividad vigente, así como expedir los permisos y licencias que correspondan.

ARTÍCULO 41. La realización de obra pública se sujetará a lo previsto en el presupuesto de egresos del estado y del municipio, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS OBRAS PRIVADAS

ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas está facultado para expedir permisos y licencias de construcción, reparación, ampliación y demolición que soliciten las personas físicas o morales, cuando cubran los requisitos para ello, así mismo podrá cancelar los permisos expedidos o clausurar la obra en caso de que se contravengan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 43.- Las personas deberán solicitar el permiso correspondiente a la Dirección de Obras Públicas del Municipio, para utilizar la vía pública para el depósito provisional de materiales de construcción, previo pago de derechos respectivo.

ARTÍCULO 44.- Las personas deberán solicitar el permiso correspondiente a la Dirección de Obras Públicas del Municipio y/o Presidencias de Comunidad para la conexión a las redes de agua potable y drenaje, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios y pago de derechos a la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EL ENTORNO ECOLÓGICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 45.- En el marco de la legislación federal y estatal, el Ayuntamiento, ejercerá sus atribuciones en materia de preservación, restauración y protección del medio ambiente y del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 46.- Corresponde al Ayuntamiento, reglamentar y ejecutar la política y los criterios ecológicos y ambientales en

concordancia con la Federación y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 47.- Es obligación del Ayuntamiento y de las personas que habitan en el municipio, contribuir al cuidado y mejoramiento del ambiente y el entorno ecológico conforme a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 48.- Se prohíbe la caza de animales silvestres en época de veda en el territorio del municipio.

ARTÍCULO 49.- El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósito de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, requerirá autorización de la Coordinación General de Ecología del Estado, previa obtención de la opinión favorable del municipio.

ARTÍCULO 50.- De igual manera se prohíbe rellenar con material de cualquier tipo, las barrancas que se encuentren dentro del territorio del municipio o en límites del mismo, de hacerlo así, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 51.- Son facultades y obligaciones de la Presidenta o el Presidente Municipal en materia de protección al ambiente y el entorno ecológico, las previstas en la ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 52.- El Gobierno Municipal se coordinará con las autoridades estatales y federales para la adopción de medidas y creación de instancias para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente.

ARTÍCULO 53.- El Gobierno Municipal podrá establecer medidas de desempeño institucional respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

- I. El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el municipio para la elaboración de un diagnóstico, en el ámbito del desarrollo ecológico.
- II. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el municipio.
- III. Desarrollar campañas de limpieza, reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial, reciclado de residuos y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes.
- IV. Regular los horarios y condiciones de operación con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos reproductores de música y de sonido que alteren las condiciones ambientales del municipio.
- V. Promover, la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual, impulsará la creación de consejos de participación ciudadana en materia de protección al ambiente.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE, AGUA Y SUELOS

ARTÍCULO 54.- Para la protección de la atmósfera se consideran los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser adecuada para la conservación y desarrollo de todos los asentamientos humanos en el municipio;
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, originada por fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas hasta que las mismas se encuentren en los máximos permisibles previstos por las normas técnicas ecológicas.

ARTÍCULO 55.- Todas las emisiones a la atmósfera que se encuentran señaladas en la fracción II del artículo que antecede,

deberán obtener el permiso y la certificación correspondiente de la autoridad competente.

ARTÍCULO 56.- Para la conservación y el control de la flora y la fauna se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prohibición de la tala inmoderada de los árboles.
- II. La prohibición de la caza de animales silvestres.
- III. Prohibición de la caza de especies en peligro de extinción.
- IV. La prohibición de la extracción del mixiote y la tala del maguey, en su caso.

ARTÍCULO 57.- Para la prevención y el control de la contaminación del agua, se consideran los siguientes criterios:

- I. Corresponde a la Autoridad Municipal y a la sociedad en general, prevenir la contaminación de cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.
- II. El aprovechamiento del agua en toda actividad productiva susceptible de contaminarla, conlleva la responsabilidad de tratamiento de las descargas, ya sea para su reutilización o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y mantener el equilibrio de los ecosistemas.
- III. Reglamentar el uso de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 58.- Las aguas residuales de origen industrial, comercial, agropecuario y de servicios que sean vertidas a los sistemas de alcantarillado municipal deben recibir tratamiento previo a su descarga.

ARTÍCULO 59.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se consideran las siguientes normas:

- I. Deben ser controlados los residuos no peligrosos y/o potencialmente peligrosos, debido a que se constituyen en las principales fuentes de contaminación de los suelos.

II. Es necesario racionalizar la generación de residuos municipales e industriales e incorporar técnicas y procedimientos para su uso, disposición, manejo y reciclaje.

III. Controlar la extracción de todo tipo de material que contengan las barrancas que se encuentren en el territorio del municipio con fines de comercialización.

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento autorizará con apego a las normas técnicas que para el efecto expida la Autoridad competente, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos, así como reglamentar lo anteriormente mencionado.

CAPÍTULO III DE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS

ARTÍCULO 61.- En la realización de las actividades consideradas como riesgosas, deben observarse las disposiciones de las leyes en la materia y sus reglamentos, así como las normas de seguridad y operación correspondiente.

ARTÍCULO 62.- La autoridad responsable de realizar actividades identificables como riesgosas de acuerdo al marco conceptual de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberán entregar a la Autoridad competente, el informe de riesgos y normas de seguridad que incorporarán a los equipos y dispositivos que correspondan.

CAPÍTULO IV DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 63.- Las autoridades competentes preverán la incorporación de contenidos y acciones ecológicas en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.

ARTÍCULO 64.- El municipio con apego a lo que dispongan las leyes respectivas, fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, podrá celebrar convenios con instituciones de Educación Superior, Centros de Investigación, Instituciones del Sector Social y Privado e investigadores especialistas en la materia.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
MUNICIPALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 65.- Servicio público es toda prestación concreta realizada por la Administración Pública Municipal o por personas físicas o morales de carácter privado mediante concesión, que tienda a satisfacer las necesidades públicas.

ARTÍCULO 66.- La autoridad municipal deberá cumplir con la prestación de los servicios públicos en tiempo y forma que garantice un medio digno de vida a las personas que habitan en el municipio, beneficiando el entorno ecológico y protegiendo el ambiente, en relación a los servicios que presta.

**CAPÍTULO II
DEL CATÁLOGO DE SERVICIOS
PÚBLICOS
MUNICIPALES**

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento tiene a su cargo la administración y reglamentación de los siguientes servicios públicos, de conformidad con los artículos 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala:

- I. Suministro de agua potable.
- II. Instalación, limpieza de drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, a excepción de aquellos cuyo manejo compete a otras autoridades.

IV. Instalación y mantenimiento del alumbrado público.

V. Construcción y conservación de calles, guarniciones y banquetas.

VI. Mercados y centrales de abastos.

VII. Rastro.

VIII. Seguridad pública y policía municipal preventiva en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Infraestructura, operación y control para vialidad y tránsito vehicular.

X. Creación y funcionamiento de panteones.

XI. Conservación del equipamiento urbano y de áreas verdes.

XII. Embellecimiento y conservación de los centros de población.

XIII. Fomento de actividades cívicas, culturales, artísticas y deportivas.

Así como, las funciones coordinadas de:

XIV. Registro del Estado Civil de las personas, como lo marca el Código Civil del Estado de Tlaxcala.

XV. Junta de Reclutamiento para el Servicio Nacional Militar, en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional.

XVI. Registro y conservación del patrimonio cultural del municipio; y

XVII. Los demás servicios y funciones que deriven de sus atribuciones o se les otorgue por ley.

ARTÍCULO 68.- Para los efectos de este Bando de Policía y Gobierno, se entenderá como lugares públicos o de uso común, los accesos públicos del libre tránsito tales como plazas, calles, avenidas, jardines, mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos, inmuebles públicos y vías terrestres de comunicación, así como lugares destinados al servicio de transporte ubicados dentro del territorio del municipio de Tzompantepec, Tlaxcala.

ARTÍCULO 69.- Las autoridades municipales, vigilarán que los servicios públicos se presten en forma general, permanente, regular y continúa.

ARTÍCULO 70.- Los servicios públicos municipales se prestarán, buscando la satisfacción colectiva y para su mantenimiento, vigilancia y control, se expedirán y actualizarán en su oportunidad los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones correspondientes.

CAPÍTULO III DE LA REGLAMENTACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 71.- En tanto se expiden los reglamentos correspondientes a los servicios públicos municipales, se atenderá a lo ordenado en este Bando de Policía y Gobierno, así como la demás legislación federal y estatal aplicable.

ARTÍCULO 72.- Es obligación de la autoridad municipal, difundir las reglas que las personas habitantes del municipio deberán respetar para gozar de los servicios públicos, además deberán acatarse las siguientes:

- I. Queda estrictamente prohibido el despido de agua potable, concediéndose la acción pública a la ciudadanía para denunciar abusos ante la autoridad correspondiente.
- II. Es obligación de las personas que habitan en el municipio adoptar medidas para impedir que las aguas negras de sus inmuebles se desalojen en la vía pública.
- III. En materia de limpia:
 - a).- Queda prohibido depositar basura, contaminantes o desechos en ríos, manantiales, barrancas, lugares de acceso común, lotes baldíos, así como en la vía pública.
 - b).- Las personas propietarias de los inmuebles están obligados a conservar limpia y sin maleza las calles y banquetas de sus domicilios y lotes baldíos.
- IV. Es obligación de la autoridad municipal fijar en lugares públicos, avisos que contengan las reglas que las personas habitantes del Municipio deben respetar.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 73.- Para una mejor prestación de los servicios públicos, el Ayuntamiento podrá recurrir a la formación de comités, comisiones, representaciones vecinales, juntas o asociaciones ya conformadas, quienes se sujetarán a los ordenamientos legales en esta materia, así como a sus propios reglamentos, pero el Ayuntamiento en todo caso conservará la dirección del servicio.

CAPÍTULO V DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 74.- Los servicios públicos municipales que determine la ley Municipal del Estado de Tlaxcala, pueden concesionarse a las personas físicas o morales de carácter privado. La concesión se otorgará por concurso, con la aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento, para lo cual, éste celebrará convenios con los concesionarios; dichos convenios deben contener las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgará el servicio público municipal incluyendo en todo caso, las siguientes bases mínimas:

- I. El servicio público municipal, objeto de la concesión y las características del mismo.
- II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetos a la restitución y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidas en dicha restitución.
- III. Las obras o instituciones del municipio que se otorguen en arrendamiento al concesionario.
- IV. El plazo de la concesión, que no puede exceder del periodo constitucional del gobierno municipal de que se trate y que puede ser renovada según las características del servicio público municipal y las investigaciones a realizar por el concesionario, quedando en estos casos sujetos a la autorización del Honorable Congreso del Estado.
- V. Las tarifas que pagará el público usuario deben ser moderadas, contemplando la calidad en

el servicio público municipal y el beneficio tanto para el concesionario como para el municipio, como base de futuras restituciones, dichas tarifas para ser legales deben ser aprobadas por el gobierno municipal quien además, pueden sujetarlas a un proceso de revisión con audiencia del concesionario.

VI. Cuando por la naturaleza del servicio público municipal concesionado se hagan necesarios la fijación de una ruta vehicular, el gobierno municipal la fijará oyendo el parecer del concesionario, el cual debe hacer del conocimiento al Honorable Ayuntamiento los horarios a que está sujeta la prestación del servicio público municipal, mismo, que pueden ser aprobados o modificados por este, para garantizar su regularidad, eficiencia y eficacia. Los horarios aprobados deben contemplar una perspectiva de género.

VII. El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario debe entregar al municipio durante la vigencia de la concesión, independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma.

VIII. Las sanciones y responsabilidad por incumplimiento del contrato de concesión.

IX. La obligación del concesionario de mantener el buen estado de las obras, instalaciones y servicio público municipal concesionado.

X. Así como el régimen para la transición en el último periodo de la concesión el cual debe garantizar la investigación o devolución en su caso de los bienes afectados al servicio público municipal.

XI. Los procedimientos de resolución, rescisiones, revocación, cancelación y caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 75.- El gobierno municipal atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad propia de la demarcación municipal puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público municipal concesionado, así como las cláusulas de la concesión previa audiencia que se dé al concesionario.

ARTÍCULO 76.- El gobierno municipal a través de la Presidenta o el Presidente Municipal, vigilará e inspeccionará por lo menos

una vez al mes la prestación del servicio público municipal concesionado; debiendo cerciorarse de que el mismo se está prestando de conformidad a lo previsto en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 77.- El gobierno municipal debe ordenar la intervención de fiscalización o de auditoría con cargo al concesionario para el caso de incumplimiento del contrato de concesión o cuando así lo requiera el interés público. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 78.- Toda concesión otorgada en contravención a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, o a las disposiciones de este Bando de Policía y Gobierno, es nula de pleno derecho.

CAPÍTULO VI DE LA VIALIDAD URBANA

ARTÍCULO 79.- EL Ayuntamiento vigilará se contemple una eficiente política urbanística, considerando lo siguiente:

I. Se proporcione un eficiente servicio de vialidad urbana.

II. Se marquen debidamente los señalamientos de tránsito y las rutas urbanas de los vehículos de carga y pasaje, vigilando que las personas conductoras y peatones den cumplimiento a las mismas.

III. Se respeten las señales de tránsito, por las personas conductoras y peatones.

IV. Se vigile que los automóviles circulen dentro de la población con velocidad moderada, con su motor y escape en buen estado.

V. Se mantenga una campaña permanente en educación vial que integre una perspectiva de género y de respeto a la dignidad humana.

VI. Se vigile que se otorgue un eficiente servicio de transporte colectivo, urbano y suburbano.

VII. Se respeten las banquetas manteniéndolas libres para el paso peatonal.

VIII. Se respetarán las rampas y lugares de estacionamiento destinado para uso de las personas con capacidades diferentes.

IX. Se respete el arroyo vehicular sancionando a quienes obstruyan o aparten

lugares, perturbando con estas acciones la vialidad del municipio.

ARTÍCULO 80.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública se deberá hacer en lugares autorizados por el Ayuntamiento. Queda estrictamente prohibido estacionar vehículos en las banquetas.

CAPÍTULO VII DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 81.- En materia de seguridad pública, el gobierno municipal tiene las siguientes facultades:

- I. Mantener la paz y el orden público.
- II. Proteger a las personas y su patrimonio.
- III. Auxiliar a las personas titulares del Juzgado Municipal y del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones.
- IV. Ordenar y vigilar la vialidad y el tránsito en las calles.
- V. Auxiliar al Poder Judicial en el cumplimiento de sus funciones.
- VI. Poner a disposición de la Jueza o el Juez Municipal a las personas infractoras de las normas municipales.
- VII. Auxiliar a las Autoridades Municipales en la aplicación de sanciones administrativas.
- VIII. Coordinarse con los Órganos de Seguridad Pública Nacionales y Estatales.
- IX. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y a sus derechos constitucionales.
- X. Aprender a las personas presuntas delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición de la Agencia del Ministerio Público que corresponda.
- XI. Las demás que establezcan las leyes mexicanas y los reglamentos municipales, en vigor.

CAPÍTULO VIII DE LA POLICÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 82.- La policía preventiva del municipio de Tzompantepec, es una corporación que constituye la fuerza pública municipal para mantener entre las personas que

habitan en el municipio, la tranquilidad y el orden, sus funciones son de vigilancia, defensa social y prevención de los delitos mediante la aplicación de medidas ordenadas y concretas para proteger los derechos de las personas, el desarrollo de las instituciones y la seguridad pública municipal, impidiendo todo acto que perturbe, ponga en peligro o altere la paz y tranquilidad social.

ARTÍCULO 83.- La policía municipal preventiva se organizará en un cuerpo de seguridad pública que estará al mando de la Presidenta o el Presidente Municipal o a través de la persona que para ello designe y/o faculte y se regirá por las leyes federales y estatales vigentes así como en el reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 84.- La policía municipal preventiva en la procuración de la justicia, actuará como auxiliar del Juzgado Municipal, Ministerio Público y del Poder Judicial, observando solo mandatos legítimos pronunciados por las autoridades en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 85.- La policía municipal preventiva con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades, intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad pública, educación, obras peligrosas, salubridad, apoyo vial y auxiliará en casos de siniestros y protección civil.

ARTÍCULO 86.- A fin de hacer más eficaz la vigilancia del orden público y la preservación de la tranquilidad, el Ayuntamiento deberá:

- I. Elaborar y aprobar el Plan Municipal de seguridad pública.
- II. Coordinarse con las Autoridades Federales, Estatales así como con los demás Ayuntamientos para la eficaz prestación del servicio público de seguridad pública.
- III. Cumplir con la profesionalización de las y los integrantes del cuerpo de seguridad pública municipal.

ARTÍCULO 87.- La Presidenta o el Presidente Municipal en materia de seguridad pública deberá:

I. Vigilar se mantenga el orden y la tranquilidad en el municipio, se prevenga la comisión de delitos, se proteja a las personas en sus bienes y derechos.

II. Dictar medidas para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública.

III. En cumplimiento a los acuerdos de Cabildo celebrar convenios con el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública.

IV. Analizar la problemática de la seguridad pública en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los Programas o Planes Estatales, Regionales o Municipales respectivos.

V. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la policía municipal.

VI. Designar a quienes deban ingresar a la policía municipal preventiva, previa selección, capacitación y aprobación de los exámenes por parte de las y los aspirantes.

ARTÍCULO 88.- En infracciones al Bando de Policía y Gobierno, intervendrá la policía municipal preventiva, la que se limitará a conducir sin demora al infractor ante la Jueza o el Juez Municipal, quien procederá a calificar las faltas cometidas e imponer la sanción correspondiente.

CAPÍTULO IX PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 89.- Acorde a la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala, el Ayuntamiento a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, implementará acciones preventivas y de control para garantizar la seguridad de las personas que habitan en el municipio, ante fenómenos o desastres naturales u ocasionados por el hombre.

ARTÍCULO 90.- Todas las dependencias y entidades municipales, así como toda persona residente en el municipio, tienen el

deber de cooperar con la Unidad Municipal de Protección Civil en acciones de prevención o control de desastres ocasionados por fenómenos naturales o humanos.

ARTÍCULO 91.- El gobierno municipal, expedirá el reglamento municipal de protección civil en concordancia con las disposiciones estatales y federales en la materia y con base en los planes y programas estatal y municipal de protección civil.

ARTÍCULO 92.- En caso de contingencia, siniestro o desastre provocado por la naturaleza o por el ser humano, el gobierno municipal dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la protección civil de la población y de los bienes en coordinación con los comités de participación ciudadana para la protección civil.

TÍTULO OCTAVO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 93.- Es facultad de la Presidenta o el Presidente Municipal a través de la Tesorería Municipal, llevar a cabo la expedición de licencias y permisos para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de espectáculos, diversiones y demás prestaciones de servicios, así como la inspección y ejecución fiscal y todas las atribuciones que le correspondan, de conformidad con la ley de la materia, así como el cobro de las licencias para la construcción, licencias para demoliciones y alineamientos de casas que otorgue la Dirección de Obras Públicas del Municipio y en general todas las atribuciones que le corresponda de conformidad con la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec y el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 94.- Corresponde a la Presidenta o el Presidente Municipal a través de la Tesorería Municipal supervisar la vigencia de los permisos y licencias para el ejercicio

de cualquier actividad comercial, industrial, de espectáculos, diversiones y demás prestaciones de servicios, así como refrendarlas o en su caso no refrendarlas y/o cancelarlas cuando las circunstancias lo ameriten o afecten el interés público. En los casos en que las personas hayan omitido el trámite del permiso o licencia respectiva, la Tesorería Municipal podrá clausurar el establecimiento y/o decomisar las mercancías.

ARTÍCULO 95.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de espectáculos, diversiones y demás prestaciones de servicios, efectuados por personas físicas o morales de carácter privado en la jurisdicción del municipio de Tzompantepec, se requiere de licencia o permiso, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás reglamentos municipales.

ARTÍCULO 96.- El permiso, licencia o autorización, que se otorgue a la persona física o moral de carácter privado, da únicamente el derecho de ejercer la actividad especificada en el documento que le sea expedido y su vigencia solo será por el periodo que en el mismo se señale. Las actividades de las personas físicas o morales de carácter privado no previstas en este Bando de Policía y Gobierno, serán determinadas y autorizadas previo acuerdo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 97.- Todas las licencias de funcionamiento comercial, industrial, de espectáculos, diversiones y demás prestaciones de servicios, deberán refrendarse anualmente ante la Tesorería Municipal, dentro de los primeros tres meses.

ARTÍCULO 98.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, se atenderá a lo dispuesto en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a las reglas siguientes:

I. La Tesorería Municipal no otorgará ni licencia o permiso cuando:

- a) Se trate de un expendio de bebidas preparadas para consumir fuera del establecimiento.
- b) Se pretenda establecer cantinas, bares, discotecas, cervecerías y pulquerías a menos de 300 metros de distancia de escuelas, iglesias y carreteras federales o estatales, excepto las que estén integradas a centros que por su monto de inversión reúnan características de tipo turístico.
- c) No exista la anuencia de las personas que residan dentro de un radio de 200 metros del lugar de ubicación donde se pretende establecer el giro de bar, cantina, discoteca, cervecería o pulquería.
- d) Para que surta efecto se requiere la autorización de la autoridad sanitaria u otra autoridad que corresponda de conformidad con la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 99.- El ejercicio de actividades a que se refiere este Capítulo, se sujetará a los horarios, tarifas y demás disposiciones emanadas del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 100.- Es obligación de la persona titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como exhibir a la Autoridad Municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

ARTÍCULO 101.- Las personas físicas o morales que se dediquen a dos o más giros comerciales, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 102.- Ninguna actividad de las personas físicas o morales de carácter privado podrá invadir bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del gobierno municipal y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 103.- Los permisos para el uso de la vía pública se otorgarán cuando no se obstruya el libre, seguro, y expedito acceso a los predios colindantes, no se obstruya el paso a personas transeúntes así como la tranquilidad,

seguridad y comodidad de las vecinas y vecinos y no altere el entorno ecológico.

ARTÍCULO 104.- Se requiere permiso, licencia o autorización del Gobierno Municipal para la instalación de todo tipo de anuncio en la vía pública, entendiéndose por éste, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique alguna marca, producto, evento, servicio o negociación comercial. Los anuncios a que se refiere este artículo no deberán contener información que denigre la dignidad de las personas y particularmente de las mujeres e infantes.

ARTÍCULO 105.- El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso o autorización de la Tesorería Municipal y solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que ésta determine así como las establecidas en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 106.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección civil.

ARTÍCULO 107.- El gobierno municipal está facultado para realizar en todo tiempo a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros, así como las medidas sanitarias federales, estatales y municipales, y el debido cumplimiento de las disposiciones legales.

ARTÍCULO 108.- El gobierno municipal por conducto de la Tesorería Municipal, está facultado para vigilar, controlar, inspeccionar y fiscalizar la actividad comercial de los particulares, de conformidad a lo establecido en el presente Bando de Policía y Gobierno, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO II DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTÍCULO 109.- El comercio y la industria se regirán en lo dispuesto por las Leyes en la materia y bajo los lineamientos normativos siguientes:

I. Todo comercio o industria deben empadronarse en la Tesorería Municipal y obtener un registro comercial o industrial, expedido por la misma, la falta de este registro será objeto de infracción.

II. Todo comercio estará sujeto de las 6:00 a las 21:00 horas. Podrán funcionar sujetos a horarios diferentes los establecimientos que a continuación se citan:

a) De las 13:00 a las 23:00 horas: bares, cantinas y pulquerías.

b) Las 24:00 horas del día: hoteles, moteles, farmacias, hospitales, expendios de gasolina con lubricantes, servicios de grúas, reparadoras de llantas y cámaras para vehículos, servicio de inhumaciones y terminales.

c) De 7:00 a 23:00 horas: restaurantes, cafés, loncherías, ostionerías, supermercados y centros comerciales y;

d) De 20:00 a 03:00 horas: bailes y salones de fiestas.

ARTÍCULO 110.- Toda solicitud de ampliación de horario, deberá hacerse por escrito a la Autoridad Municipal, expresando las razones para ello, cubriendo previa autorización el pago de derechos.

ARTÍCULO 111.- La persona propietaria de un comercio estará obligado a cumplir además con las disposiciones establecidas en la Ley de Salud del Estado en sus artículos 236, 242, 244, 246, 247 BIS, 247 BIS-1, 250 y 252; y cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección civil a fin de evitar riesgos y desastres.

ARTÍCULO 112.- La persona dueña o encargada de establecimientos que expendan medicamentos o productos farmacéuticos, se

incorporarán a un rol de guardias para prestar servicio nocturno, teniendo expresamente prohibido aumentar los precios o solicitar cuotas especiales por este servicio.

ARTÍCULO 113.- Las personas dedicadas al comercio ambulante fijo o semifijo, están obligadas a cumplir con las disposiciones establecidas por el Ayuntamiento, en cuanto a ejercer con permiso en las zonas que éste delimite y bajo las condiciones que se determinen, tomando como base su giro comercial, el presente Bando de Policía y Gobierno y/o Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO III DE LOS ESPECTÁCULOS, DIVERSIONES Y RECREACIONES

ARTÍCULO 114.- Todos los espectáculos y diversiones fijos o ambulantes, se regirán por las disposiciones que al efecto determine el Gobierno Municipal, este Bando de Policía y Gobierno, así como lo señalado por la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala en su artículo 236, quien tendrá la obligación de vigilar que los mismos se efectúen con el orden y decoro necesario.

Así mismo están obligados a observar las medidas de seguridad que para tal efecto determine la Unidad Municipal de Protección Civil o el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 115.- Todos los espectáculos y diversiones se regirán además por las disposiciones siguientes:

- I. Para poder llevar a cabo una diversión o espectáculo, la persona interesada deberá solicitar por escrito la autorización correspondiente a la Autoridad Municipal.
- II. Serán de observancia obligatoria los programas y horarios de las funciones que al efecto establezca el Ayuntamiento o la Tesorería Municipal al momento de solicitar la licencia y/o permiso, salvo casos de fuerza mayor, en los cuales deberán de reponer la función o realizar la devolución del pago de entradas ya cobradas.
- III. Toda prohibición deberá estar a la vista del público, así como el precio de las entradas.

IV. La persona interesada tendrá la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos.

V. La persona interesada en realizar cualquier evento popular (bailes, corridas de toros, rodeos, etc.) deberán contar con su plan de contingencia, así como servicio de sanitarios, servicio médico, rutas de evacuación y sus extinguidores y;

VI. Cumplir con las demás disposiciones que establezcan las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 116.- No se permitirán los juegos o espectáculos en los que se crucen apuestas de cualquier especie o donde se exhiba a mujeres, niñas, niños y jóvenes como objeto de consumo sexual. Quienes sean sorprendidos violando esta disposición serán consignados a la autoridad competente.

CAPÍTULO IV DE LA VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN A NEGOCIOS COMERCIALES

ARTÍCULO 117.- Corresponde a la Tesorería Municipal verificar e inspeccionar las actividades comerciales de las personas, procedimiento que estará sujeto a las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno, así como a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, además deberá:

- I. Tener actualizado el padrón de comercios del municipio.
- II. Integrar el archivo de licencias, autorizaciones y permisos otorgados.
- III. Verificar que los negocios comerciales, fijos, semifijos o ambulantes se dediquen a las actividades que les autorizó.
- IV. Coordinar las verificaciones en las negociaciones comerciales para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno y demás legislación aplicable.
- V. Dar aviso de inmediato a la Jueza o el Juez Municipal de las infracciones cometidas a las disposiciones legales vigentes.
- VI. Las demás que determinen otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 118.- Son objeto de verificación o inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen o presten servicios comerciales.

ARTÍCULO 119.- La verificación o inspección se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

- I. El personal encargado de realizar la verificación debe presentarse e identificarse ante las personas propietarias, encargadas, responsables o representantes del negocio a donde se va a efectuar la diligencia, con documento idóneo, vigente y con fotografía, el cual la acredite para realizar la verificación.
- II. Durante el desarrollo de la verificación o la inspección, la persona tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes.
- III. El resultado de la verificación se debe hacer constar en un acta circunstanciada y cuando se requieran análisis o estudios adicionales, en dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y en su caso, sus probables efectos, documentos de los cuales deberá entregarse copia a la persona con la que se entendió la diligencia.
- IV. En la misma acta o dictamen se podrá invitar o solicitar a la persona propietaria, encargada, responsable o representante del negocio para que advierta los hechos o subsane las irregularidades, independientemente de las sanciones a que se haya hecho acreedora.
- V. Cuando de la verificación e inspección la autoridad advierta hechos que considere que son graves, de riesgo o de peligro, deberá determinar en el mismo acto, la medida de seguridad que corresponda y que puede ser la suspensión temporal o definitiva del lugar, hechos que se harán constar en un acta circunstanciada y que se notificarán al particular.
- VI. En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación, y
- VII. Si del resultado de la verificación o inspección se advierten irregularidades, el personal responsable del acta circunstanciada o dictamen, turnará el expediente respectivo a la autoridad competente, quien realizará las

acciones previstas por la Ley y el Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 120.- La verificación o inspección procede cuando la autoridad deba constatar que un particular cumple debidamente con la normatividad aplicable y que cuenta con la documentación licencia, permiso o autorización correspondiente expedida por autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 121.- El personal municipal encargado de realizar la inspección o verificación, debe previamente identificarse con documento idóneo, con fotografía que lo acredite como tal y el que debe estar vigente, así como presentar la orden de inspección o verificación de la que dejará copia, la cual debe cuando menos:

- I. Constar por escrito y estar expedida por autoridad competente.
- II. Contener la firma autógrafa de quien la expide.
- III. Precisar los alcances y objetivos de la verificación o inspección, así como señalar los documentos o bienes; lugar o establecimiento que ha de inspeccionarse.
- IV. Estar debidamente fundada y motivada de tal manera que dé seguridad al particular que los Artículos señalados sean congruentes al caso concreto.

ARTÍCULO 122.- Toda visita de inspección o verificación debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece el presente Bando de Policía y Gobierno y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

- I. Se debe levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido la inspección o verificación o por quien la practique en el caso de que aquélla se niegue a designarlos.
- II. Durante el desarrollo de la visita de inspección la persona visitada tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes, y

III. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia a la persona con la que se entendió la diligencia.

ARTÍCULO 123.- En las actas de inspección o verificación debe constar:

I. Nombre, denominación o razón social de la persona física o moral visitada.

II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia.

III. Calle, número, población o colonia, municipio y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practica la visita y número telefónico u otra forma de comunicación disponibles.

IV. En su caso, el número y fecha de la orden de verificación o inspección u oficio de comisión que motivó la diligencia.

V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo y/o carácter que ostente dicha persona.

VI. Nombre y firma de las personas que fungieron como testigos, así como los datos del documento con el que se identifique.

VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección.

VIII. Declaración de la persona visitada, si así desea hacerlo.

IX. Nombres y firmas de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo la del personal que practicó la verificación o inspección, testigos de asistencia y otras autoridades que hayan concurrido.

X. Si se niega a firmar la persona visitada, su representante legal o la persona con quien se entendió la inspección o verificación, tal situación no afecta la legalidad del acto ni la validez de las actas, debiendo el personal verificador y/o inspector asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 124.- Las personas visitadas a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito;

pueden ejercer tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

ARTÍCULO 125.- Si del resultado de la verificación y/o inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

ARTÍCULO 126.- Corresponde a las diversas dependencias, áreas, unidades y direcciones de la Administración Pública Municipal, verificar e inspeccionar el cumplimiento a las disposiciones legales, inherentes a su competencia municipal, para que no se transgreda el presente Bando de Policía y Gobierno y demás legislación aplicable.

TÍTULO NOVENO DEL BIENESTAR SOCIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 127.- El gobierno municipal, procurará el desarrollo social de la comunidad, a través del organismo municipal denominado “Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia” y promoverá el establecimiento de consejos impulsores del desarrollo social municipal. A través de este organismo municipal, se colaborará de manera coordinada con la instancia municipal de las mujeres y la Comisión Municipal de Igualdad.

ARTÍCULO 128.- El gobierno municipal podrá auxiliarse de organismos privados para la satisfacción de las necesidades públicas respecto del desarrollo social, debiendo actuar de manera coordinada con instituciones formalmente constituidas por personas físicas o morales de carácter privado, para la prestación del servicio social en razón del desarrollo comunitario. Así como de organismos privados, que deberán contar con la autorización del gobierno municipal para el desarrollo de sus

actividades y estarán bajo la supervisión del funcionariado del “Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia”.

ARTÍCULO 129.- Son atribuciones del gobierno municipal en materia de desarrollo social, las siguientes:

- I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del municipio a través de la prestación de servicios integrales en asistencia social.
- II. Promover dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad.
- III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez.
- IV. Colaborar y coordinarse con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e Instituciones particulares a través de la celebración de convenios, con la ejecución de planes y programas de asistencia social.
- V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos.
- VI. Promover en el municipio programas de planeación familiar y nutricional.
- VII. Promover en el municipio programas de prevención y atención de farmacodependientes, tabaquismo y alcoholismo.
- VIII. Promover programas educativos sobre la igualdad de género.
- IX. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a las personas que habitan en el municipio.
- X. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de consejos impulsores del desarrollo social que auxilien al gobierno municipal en dicha materia.
- XI. Promover el desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes, de adultos y adultas en plenitud, de madres solteras e infantes huérfanos.
- XII. Estimular y coadyuvar acciones afirmativas en favor de las mujeres y de sus familias en todos los ámbitos del desarrollo individual y colectivo.

ARTÍCULO 130.- La cónyuge o el cónyuge de la Presidenta o el Presidente Municipal o quien éste designe, en el ámbito de su competencia presidirá el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y su cargo será honorífico. La prestación de los servicios de la asistencia social municipal corresponde al gobierno municipal, quien deberá expedir el reglamento respectivo.

TÍTULO DÉCIMO PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 131.- La autoridad municipal promoverá el establecimiento y la operación de las figuras asociativas de participación ciudadana para la gestión e impulso de planes, programas, presupuesto y/o proyectos, vinculados con las actividades sociales, económicas y políticas, así como para el apoyo y colaboración en el desempeño de sus funciones relacionadas con:

- I. Seguridad pública.
- II. Protección civil.
- III. Protección al ambiente.
- IV. Desarrollo social y económico.
- V. Desarrollo comunitario municipal.
- VI. Derechos Humanos de las mujeres.
- VII. Las demás que el Cabildo considere pertinentes.

CAPÍTULO II FIGURAS ASOCIATIVAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 132.- Las figuras asociativas de participación ciudadana, son órganos auxiliares del gobierno municipal de promoción y gestión social a favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que señala la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y los reglamentos municipales respectivos.

ARTÍCULO 133.- Las figuras asociativas de participación ciudadana, deben fungir como un canal permanente de comunicación y consulta popular entre las personas que habitan en el municipio y el gobierno municipal para:

- I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales.
- II. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas de desarrollo municipal.
- III. Promover, cofinanciar y ejecutar obras y mejorar la prestación de servicios públicos municipales.
- IV. Presentar propuestas al gobierno municipal para fijar las bases de los planes y programas de desarrollo municipal, respecto a su demarcación.
- V. Prestar auxilio para las emergencias que demande protección civil, así como cuando lo solicite el gobierno municipal.

ARTÍCULO 134.- Son atribuciones de las figuras asociativas de participación ciudadana:

- I. Presentar mensualmente el proyecto de desarrollo municipal al Honorable Ayuntamiento, previa anuencia de las personas que habitan en su demarcación, sobre aquellas acciones que propongan medidas, soluciones a la problemática que les aqueja en su entorno comunitario.
- II. Informar mensualmente al gobierno municipal y a las personas que habitan en su comunidad sobre las actividades desarrolladas.
- III. Informar mensualmente al Honorable Ayuntamiento y a la ciudadanía del municipio sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades.
- IV. Las demás que determine la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, este Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos municipales en vigor.

ARTÍCULO 135.- Las personas integrantes de las figuras asociativas de participación ciudadana, se elegirán democráticamente por la ciudadanía del municipio y/o de la comunidad donde funcionarán estas, de conformidad con lo establecido por el Reglamento de figuras asociativas para la participación ciudadana. El desempeño de sus funciones será de carácter gratuito u honorífico.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y
RECURSO ADMINISTRATIVO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 136.- Falta o infracción es toda acción u omisión que contravengan las disposiciones legales contenidas en este Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos emanados de él y las disposiciones de observancia general emitidos por el Ayuntamiento en uso de sus facultades, siempre que no constituyan delito alguno.

ARTÍCULO 137.- Se considera como persona responsable de la comisión de la falta o infracción a que se refiere el artículo anterior, a quien realice las acciones u omisiones que se especifican en el mismo y no se consideran como tales, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión y reunión en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no afecte derechos de terceras personas.

ARTÍCULO 138.- Toda falta o infracción cometida por una persona menor de edad, será causa de amonestación a la persona infractora y de citación a quien ejerza la patria potestad; o dependiendo de la gravedad, será puesta a disposición de la autoridad competente.

**CAPÍTULO II
DE LAS FALTAS, INFRACCIONES AL
BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO Y
DEMÁS DISPOSICIONES
REGLAMENTARIAS**

ARTÍCULO 139.- Las faltas e infracciones al presente Bando de Policía y Gobierno, se clasifican de acuerdo a su naturaleza en:

- I. Faltas al orden público.
- II. Faltas contra la seguridad general.
- III. Faltas contra la integridad moral de las personas y de la familia.
- IV. Faltas a la salud pública.
- V. Faltas cometidas en el ejercicio del comercio y del trabajo.
- VI. Faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad, posesiones y propiedades particulares.
- VII. Faltas a los derechos de terceras personas.
- VIII. Faltas contra la propiedad pública y servicios públicos.

- IX. Faltas cometidas contra el civismo.
- X. Faltas contra el medio ambiente y recursos naturales.
- XI. Faltas contra la protección civil.
- XII. Faltas contra el ornato público y la imagen del municipio.
- XIII. Faltas constitutivas de delito.

ARTÍCULO 140.- Constituyen faltas al orden público:

- I. Causar escándalo en lugares públicos o alterar el orden de los espectáculos.
- II. Transitar en estado de ebriedad causando escándalo en la vía pública.
- III. Perturbar el orden de los actos o ceremonias públicas.
- IV. Efectuar espectáculos o eventos sociales sin licencia, permiso o autorización de la autoridad municipal competente.
- V. Escandalizar o producir ruido excesivo perturbando el orden en el interior de edificios, establecimientos comerciales, industriales, domicilios, fraccionamientos y en vehículos públicos.
- VI. Ingerir bebidas alcohólicas así como drogas, inhalantes, estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias prohibidas en la vía pública.
- VII. Excederse la persona que conduzca un vehículo de alquiler en el cobro del pasaje o negarse el pasajero a pagar el servicio que se le ha dado.
- VIII. Producir cualquier tipo o clase de ruidos que cause molestias en lugares públicos o privados siempre que haya querrela.
- IX. La reventa de boletos de espectáculos públicos o la venta de los mismos, fuera de taquilla a mayor precio de lo autorizado por la Autoridad Municipal correspondiente.
- X. Producir escándalo para reclamar algún derecho ante la Autoridad Municipal o intimidarla u obligarla para que realice o deje de realizar algo o para que se resuelva una petición en determinado sentido, ya sea que la infracción la cometa una persona o más personas en reuniones públicas, manifestaciones, mítines, asambleas o cualquier otro acto público.
- XI. Efectuar cualquier tipo de manifestación en lugares públicos sin previo aviso por escrito dirigido a al Gobierno Municipal.

- XII. Realizar manifestaciones ruidosas que interrumpen los espectáculos, produciendo tumulto o alteración del orden.
- XIII. Establecer juegos de azar con cruce de apuestas en lugares públicos o privados.
- XIV. Entorpecer las labores de la Policía Preventiva.
- XV. Introducirse a un espectáculo público no habiendo realizado el pago del importe de entrada.
- XVI. Todas aquellas que de una u otra forma alteren el orden público.

ARTÍCULO 141.- Constituyen faltas contra la Seguridad General:

- I. Azuzar a un perro o cualquier otro animal peligroso para que ataque a una persona.
- II. Permitir la persona propietaria o responsable de cualquier animal que revista cierta peligrosidad, que éste transite libremente en la vía pública o tengan acceso a la misma, sin tomar las medidas de seguridad para evitar daños a terceras personas.
- III. No adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños o poner en riesgo a la población, por parte de la persona propietaria o poseedora o responsable de edificios en ruinas, en mal estado o con motivo de la ejecución de una obra pública o privada.
- IV. Disparar armas de fuego, en lugares que puedan causar daño, temor o alarma a las personas.
- V. Causar falsas alarmas, lanzar voces o adoptar actitudes en los espectáculos o lugares públicos que por naturaleza puedan provocar pánico en las personas presentes.
- VI. Detonar cohetes o encender piezas pirotécnicas.
- VII. Hacer fogatas, quemar llantas, plásticos o utilizar de manera irresponsable, combustible o materiales inflamables en lugares públicos o privados.
- VIII. Guardar, almacenar, vender mercancía que contenga sustancias inflamables o pólvora sin adoptar las medidas de seguridad y sin la autorización de la autoridad correspondiente, independientemente de la sanción prevista en este ordenamiento, se pondrá a la persona o personas a disposición de la Autoridad

competente en términos de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos.

IX. Impedir a personal debidamente autorizado cualquier verificación ó inspección reglamentaria a una empresa o comercio.

X. Derramar, verter o provocar el derrame de sustancias peligrosas o combustible en la vía pública, cinta asfáltica o banquetas.

XI. Formar grupos que causen molestias a las personas o bienes en lugares públicos.

XII. Manejar un vehículo de cualquier clase en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o estupefaciente.

XIII. La instalación de anuncios y espectaculares que no cuenten con las medidas máximas de seguridad y pongan en peligro la vida y la integridad física de las personas.

XIV. Las personas que conduzcan vehículos automotores que rebasen la velocidad máxima permitida de 40 kilómetros por hora y en el caso de motocicletas de 30 kilómetros por hora en zona urbana.

XV. Las personas que conduzcan vehículos automotores de todo tipo a mayor velocidad de la permitida de 20 kilómetros por hora en zonas escolares.

ARTÍCULO 142.- Constituyen faltas contra la integridad moral de las personas y de la familia:

I. Proferir palabras altisonantes, obscenas, despectivas, sarcásticas, humillantes o realizar ademanes y señales indecorosas en la vía pública.

II. Ejecutar en la presentación de un espectáculo público, actos contrarios a la moral y buenas costumbres, y que denigren la dignidad humana.

III. Tener a la vista del público cualquier producto considerado pornográfico que denigren la dignidad humana y afecten a mujeres e infantes.

IV. Pronunciar, declarar o cantar en público palabras, versos o composiciones obscenas que ofenden, pervierten o sean menoscabo de la moral y buenas costumbres.

V. Cometer actos que tengan alusión sexual en vía pública o actos contrarios a la dignidad humana en materia sexual.

VI. Ejercer la prostitución.

VII. Emplear en cantinas y bares a mujeres con el deliberado propósito de expender o servir bebidas alcohólicas.

VIII. Tratar de obtener clientes en la vía pública o en cualquier otro lugar con el objeto expreso de ejercer la prostitución.

IX. Inducir, permitir o tolerar la entrada a centros nocturnos o de vicio de cualquier índole, a menores de edad, por parte de los propietarios o encargados del negocio.

X. Cometer actos contrarios a las buenas costumbres en cementerios, templos, edificios públicos, parques, jardines, plazas o campos deportivos.

XI. Asediar sexualmente a cualquier persona en lugar público o privado.

XII. Realizar actos obscenos e inmorales o sostener relaciones sexuales dentro de vehículos que se encuentren estacionados en la vía pública.

XIII. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública, en lugares públicos o en sitios de propiedad privada con vista al público, o realizar prácticas obscenas a la vista de los demás; y

XIV. Las demás que a juicio de la autoridad sean contempladas como tales.

ARTÍCULO 143.- Constituyen faltas a la salud pública:

I. Arrojar en lugares públicos, privados o de uso común, animales vivos o muertos, escombros, basura o substancias fecales o insalubres y/o fétidas.

II. Satisfacer necesidades fisiológicas en lugares públicos o lotes baldíos.

III. Dejar de barrer o asear el frente de su inmueble o propiedad.

IV. Introducir bebidas embriagantes, en los lugares donde se efectúen actos públicos o cualquier otra sustancia tóxica, alotrópica, cemento y thinner que produzcan alteración a la salud.

V. Expender cualquier clase de alimentos sin las medidas higiénicas necesarias que impliquen peligro para la salud de las personas consumidoras.

VI. Expender comestibles o bebidas en estado de descomposición o adulterados que impliquen peligro para la salud, independientemente del decomiso del producto.

VII. El funcionamiento y la apertura de las casas de citas o prostíbulos.

VIII. No vacunar a sus perros y mascotas y permitirles deambular en la vía pública.

IX. Realizar matanza de ganado de cualquier especie fuera de expendio o instalación destinada y autorizada para ese fin y además sin la autorización de las autoridades competentes.

X. Queda prohibido expender bebidas embriagantes para su consumo inmediato en las tiendas, misceláneas o cualquier otro establecimiento no autorizado.

XI. Queda prohibido la venta de bebidas embriagantes en la vía pública o lugares públicos como unidades deportivas, campos o lugares donde se practique el deporte.

XII. Realizar cualquier operación comercial, con carne procedente de ganado que no haya sido sacrificado con las normas sanitarias correspondientes.

XIII. Admitir los propietarios o encargados de los hoteles o moteles y casas de huéspedes a personas para el ejercicio de la prostitución.

XIV. Abrir establecimientos de venta de bebidas embriagantes en contra de lo dispuesto en este Bando de Policía y Gobierno.

XV. Colocar en lugar público no autorizado la basura o desperdicios que deban ser entregados al camión recolector.

XVI. Las personas que conduzcan carros que transporten forrajes, materiales para la construcción, escombros, abono u otras cosas y que no recojan lo que se disperse en la vía pública al cargar, transitar o descargar, así mismo quien circule sin cubrir el material que transporta.

ARTÍCULO 144.- Constituyen faltas cometidas en ejercicio del comercio y del trabajo:

I. Por parte de quien presta sus servicios en establecimientos comerciales, trabajar en forma indecorosa, tratar con descortesía al público o faltarle el respeto mediante actos o palabras.

II. Aceptar prendas de carácter personal como garantía en compra de bebidas embriagantes en los expendios o centros de diversión.

III. Permitir la persona propietaria o encargada del negocio el exhibicionismo

obsceno que denigre la dignidad humana y que tenga como fines comerciales o para atraer la atención de la ciudadanía.

IV. Permitir la persona propietaria o encargada del negocio o comercio, la venta de bebidas alcohólicas a personas que evidentemente se encuentren en estado de embriaguez.

V. Las personas propietarias o encargadas de negocios, antros, centros botaneros, cantinas o cualquier otro comercio que tengan la presentación de espectáculos públicos, donde se ejecuten o se hagan ejecutar actos que violen la moral o las buenas costumbres como desnudos, streepteas, table dance, etc.

VI. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la influencia de cualquier droga o en estado de desaseo notorio, si la finalidad de su trabajo amerita total higiene.

VII. Permitir o consentir el ingreso y/o permanencia a personas menores de edad y uniformados, a centros nocturnos, bares, cantinas, centros botaneros, cervecerías y similares.

VIII. Vender bebidas embriagantes, cigarrillos e inhalantes a personas menores de edad.

IX. Las personas propietarias de comercios establecidos que utilicen la vía pública para la exposición de sus mercancías.

X. Utilizar bocinas o altavoces en unidades vehiculares de cualquier índole para hacer propaganda de productos y servicios sin el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal.

XI. Realizar actividades comerciales sin autorización sanitaria.

XII. Desempeñar las actividades comerciales sin contar con las medidas de seguridad que para tal efecto, determine la Unidad Municipal de Protección Civil del Municipio o el reglamento de la materia.

XIII. La venta clandestina de bebidas alcohólicas en días prohibidos por la ley o por acuerdo emitido por la Autoridad Municipal

XIV. Realizar actividades relativas al comercio, la industria o prestación de servicios, sin licencia, permiso o autorización de la Tesorería Municipal.

XV. Refrendar la licencia o permiso fuera del término que prevé el presente Bando de Policía y Gobierno.

XVI. Dedicarse a otra actividad comercial distinta de la que ampara la licencia o permiso.

XVII. No cumplir los negocios comerciales con el horario que se establece en el presente Bando de Policía y Gobierno, en el reglamento respectivo o el autorizado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 145.- Constituyen faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad, posesiones y propiedades particulares:

I. Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso y disfrute de un inmueble.

II. Maltratar, ensuciar, pintar, manchar, grafitear intencionalmente las fachadas de propiedades particulares.

III. Hacer bromas de cualquier tipo que ofendan o enojen a la ciudadanía.

IV. Fijar propaganda de cualquier tipo en propiedad privada sin autorización de la propietaria o poseedora legítima.

V. Que el padre, la madre, la tutora o el tutor o la persona que tenga a su cargo a una persona menor de edad, persona con capacidad diferente, o persona de edad mayor, la descuide en su educación, manutención o asistencia de éstos, de acuerdo a sus posibilidades, si ello no constituye materia de algún delito.

VI. Que el responsable de la guardia o custodia de una enferma o enfermo mental, permita que éste deambule libremente y pueda causar u ocasionarse un daño.

VII. Faltar el respeto o no tener las consideraciones debidas a las mujeres, niñas, niños, personas adultas mayores, o personas con capacidades diferentes mediante actos, omisiones o palabras.

VIII. Molestar a cualquier persona que transite por la vía pública o arrojarle agua o cualquier otra sustancia líquida, sólida o gaseosa.

ARTÍCULO 146.- Constituyen faltas a los derechos de terceras personas:

I. Cortar frutos o granos agrícolas de huertos o predios ajenos.

II. Estacionar algún vehículo o colocar cualquier clase de bien mueble frente a cocheras o estacionamientos de casas particulares o de instituciones públicas obstruyendo la entrada o salida de vehículos, aún cuando no apareciere señalamiento alguno que así lo determine.

III. Estacionar cualquier clase de vehículo en la vía pública de manera habitual o permanente sin permiso de la Autoridad Municipal, ocasionando con ello daño a las personas transeúntes.

IV. Realizar excavaciones en lugares públicos sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente.

V. Tomar para sí o para otros, cualquier material destinado al embellecimiento de los lugares públicos, sin autorización de quien pueda disponer de ellos conforme a la Ley.

VI. Apartar lugar u obstruir la calle para estacionamiento de vehículos.

VII. Exhibir mercancía en la calle o banquetas obstruyendo estas.

VIII. Estacionar vehículos en áreas exclusivas para personas con capacidades diferentes o que físicamente cuenten con alguna incapacidad temporal.

IX. Estacionar vehículos automotores en doble fila.

X. Construir rampas de acceso vehicular a inmuebles así como la construcción de banquetas con desniveles que dificulten el tránsito a las personas con capacidades diferentes.

XI. Turbar la tranquilidad de la ciudadanía por parte de quienes ensayen con grupos o bandas musicales, y en general a las personas que produzcan cualquier clase de ruido que cause molestias a las personas.

XII. Organizar o formar parte de juegos o prácticas deportivas en la vía pública que cause molestia a las personas transeúntes.

XIII. Obstruir el libre tránsito de las personas transeúntes.

ARTÍCULO 147.- Constituyen faltas contra la propiedad pública y servicios públicos:

I. Ingresar a edificios públicos o cementerios, fuera de los horarios autorizados por la autoridad municipal.

II. Fijar, colgar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano o carretero, en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, en monumentos y edificios públicos.

III. Escribir palabras ofensivas, obscenas, hacer grafitis, dibujos o signos indecorosos en paredes, postes, murales, estatuas, monumentos, pisos o en cualquier objeto o lugar público.

IV. Levantar, rotular, hacer ranuras en el pavimento, asfalto, adoquín, o adocreto sin la autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

V. Transitar con vehículos o bestias por aceras, jardines, plazas públicas y sitios análogos.

VI. Destruir o cambiar de lugar los postes o lámparas de alumbrado público o apagar las luces del referido alumbrado, así como encender de día sin estar autorizado para ello.

VII. Deteriorar, cambiar de lugar o vaciar el contenido de los contenedores de basura en la vía pública o lugares públicos.

VIII. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señalamientos, indicadores y otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.

IX. Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes o edificios públicos o cualquier otro bien de uso público.

X. Causar deterioro en las calles, parques, jardines, áreas verdes o lugares públicos.

XI. Maltratar, remover, arrancar el césped, flores, árboles, tierra u otros materiales de los parques, y jardines públicos, calles, plazas, mercados, áreas verdes de los fraccionamientos y demás lugares de uso común sin autorización de autoridad municipal competente.

XII. Cercar, bardear o invadir las áreas verdes de los fraccionamientos, sin autorización de la autoridad municipal.

XIII. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales.

XIV. Arrojar a los drenajes basura, escombros o cualquier otro objeto que obstruya su debido funcionamiento.

XV. Utilizar indebidamente los hidratantes públicos, así como abrir las llaves de ellos sin necesidad.

XVI. Dejar abrevar animales en las fuentes públicas.

XVII. Solicitar falsamente por cualquier medio los servicios de policía, o instituciones de asistencia social, o de manera autoritaria o sin el debido respeto.

XVIII. Colocar casetas telefónicas, buzones, máquinas, señalamientos, indicadores y otros aparatos de uso público o privado en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal.

XIX. Cerrar las instalaciones de edificios públicos que impidan la prestación normal de los servicios públicos municipales, para reclamar algún derecho ante la autoridad municipal u obligarla a que se resuelva una petición en determinado sentido.

XX. Dejar llaves de agua abiertas, ocasionando desperdicio de la misma o utilizarla incorrectamente, así como conectar tuberías para el suministro sin la autorización de la autoridad competente.

XXI. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.

XXII. Las demás que a juicio de la Jueza o Juez Municipal sean contempladas como tales.

ARTÍCULO 148.- Constituyen faltas cometidas contra el civismo:

I. Hacer mal uso de los Símbolos Patrios y Escudo del Municipio; independientemente de la sanción administrativa que corresponda, la autoridad municipal pondrá a disposición de la autoridad competente al sujeto para que responda de los actos en términos de lo dispuesto por la Ley sobre el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.

II. Proferir insultos o no guardar el debido respeto en los actos oficiales o ceremonias públicas.

III. Quemar o hacer mal uso de los Símbolos Patrios y el Escudo del Municipio, en actos de protesta o manifestaciones que tengan un sentido peyorativo a cualquiera de ellos.

IV. Arrojar agua, lodo o cualquier otro objeto y/o sustancia a los Símbolos Patrios y Escudo del Municipio.

V. Utilizar el escudo y logotipo institucional del municipio sin la autorización del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 149.- Constituyen faltas contra el medio ambiente y recursos naturales:

I. No realizar el trámite respectivo para obtener la opinión favorable del Municipio para la extracción de minerales en propiedad privada.

II. Descargar gases, vapores, olores y polvos a la atmósfera que rebasen los límites permitidos por la normatividad respectiva y de competencia social.

III. Colocar hornos para la producción de carbón dentro de la mancha urbana.

IV. Ocasionar daños a los recursos naturales o a los ecosistemas de competencia municipal.

V. Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, en el sistema de drenaje y alcantarillado en los cuerpos de agua asignados al municipio que ocasionen daños a la salud pública.

VI. Desmontar o destruir la vegetación natural, cortar, arrancar, derribar o talar árboles, o cambiar el uso del suelo en centros de población o zonas de competencia municipal.

VII. Dañar dolosamente especies de flora o fauna silvestre en zonas de preservación ecológica.

VIII. Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tanques, tuberías, causes de arroyo, ríos o abrevaderos sin perjuicio de las penalidades previstas en las leyes de la materia.

IX. Depositar o quemar residuos sólidos de origen doméstico en la vía pública, barrancas, lotes baldíos y zonas de preservación ecológica.

X. No cumplir con las medidas de ahorro de agua potable.

XI. No contar con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición final de los residuos de origen industrial, comercial y de servicios agropecuarios.

XII. Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar alteración del ambiente sin la autorización del impacto ambiental correspondiente.

XIII. Generar contaminación visual, entendiéndose por esta el exceso de obras, anuncios, objetos móviles, o inmóviles, cuya cantidad o disposición crea imágenes discordantes a la belleza de los escenarios naturales.

XIV. Las demás disposiciones o faltas que no se encuentren descritas en el presente ordenamiento, serán sancionadas por la Ley de la materia o el reglamento municipal que para el efecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 150.- Constituyen faltas contra la protección civil:

I. El abastecimiento de gas a vehículos automotores en la vía pública realizado por pipas abastecedoras de dicho combustible, que no cuenten con la autorización ni con las medidas de seguridad necesarias.

II. La construcción de casas habitación o comercios en zonas federales y de riesgo.

III. Las empresas que no cuenten con el equipo de seguridad de protección civil y por tal motivo ponga en riesgo la integridad física de su personal, así como de quienes visiten dicha empresa.

IV. El establecimiento de puestos ambulantes y de fondas que no tengan una separación de cuatro metros el tanque de gas de los quemadores y estufas y por tal motivo ponga en riesgo a los usuarios.

V. La repartición de tanques de gas en mal estado, así como el golpeteo de los mismos que provoquen ruido y la posible explosión de estos.

VI. La fabricación de juegos pirotécnicos dentro de la zona urbana y que provoquen riesgos por no contar con las medidas de seguridad necesarias.

VII. La transportación de tanques de gas en los vehículos sin el permiso correspondiente.

VIII. Encender fogatas que puedan provocar incendios a depósitos de combustible, zacate, madera, sembradíos, casas habitación, bosques y vía pública.

IX. El exceso de velocidad de los vehículos del transporte público y privado.

X. Estacionar vehículos con carga explosiva o flamable, en zona urbana, centros comerciales, escuelas y edificios públicos.

XI. No solicitar autorización para la realización de eventos sociales en auditorios, salones de fiestas y en los que se ocupe y/o afecte la vía pública.

XII. Celebrar eventos populares (bailes, corridas de toros, etc.) sin contar con un plan de emergencias, así como servicios sanitarios, servicio médico, rutas de evacuación y extintor.

XIII. Toda empresa, asociación civil, grupo, institución u organismo gubernamental que preste servicios prehospituarios de urgencia o rescate, ya sea de manera voluntaria o comercial, y que no se registre en la Unidad Municipal de Protección Civil.

XIV. El transporte y almacenamiento de materiales o residuos peligrosos, materiales explosivos o radiactivos que pongan en riesgo a la población, sus bienes y su entorno y que carezca de autorización expedido por la autoridad correspondiente.

XV. No contar con el equipamiento y aditamentos (rotulación, nombre de la institución y/o razón social, color, cinturones de seguridad, extintor, salidas de emergencias, ventanillas con protección, etc.) necesarios de seguridad y protección de escolares y empleados de empresas, en los transportes especializados, sin rebasar el cupo normal, así como las conductas de seguridad en la transportación.

XVI. Toda negociación cualquiera que sea su giro comercial, que omita la tramitación del dictamen Municipal de Protección Civil.

XVII. Todos los aparatos mecánicos, que por su funcionamiento y velocidad puedan causar lesiones a los usuarios, y que no cuenten con dispositivos para asegurar firmemente a la persona, tales como cinturones, barras de seguridad y similares. Este requisito incluye todos los aparatos mecánicos para su uso infantil.

XVIII. Los aparatos mecánicos, plantas eléctricas y cajas de distribución eléctricas deberán encontrarse cercados o con barandales que impidan el paso libre de personas hacia zonas de riesgo, además de contar con la señalización de seguridad requerida. La omisión a lo previsto anteriormente será motivo de sanción.

XIX. Queda prohibida toda instalación y colocación de anuncios y propaganda en la vía pública, en donde obstruyan señalamientos de

tráfico y nomenclatura vial, en lugares que obstaculicen la visibilidad del tráfico vehicular y cuando se obstruyan anuncios ya establecidos.

XX. Efectuar las operaciones de descarga de combustible sin realizar el procedimiento de seguridad, mismo que comprende acordonamiento de área, instalación de letreros preventivos, aterrizado de tanques y preparación de extintores portátiles.

ARTÍCULO 151.- Constituyen faltas contra el ornato público y la imagen del municipio.

I. Colocar y/o tener en la vía pública vehículos descompuestos, abandonados, motocicletas, triciclos, o cualquier otro tipo de chatarra.

II. Tener materiales de construcción o pétreos que obstruyan la vía pública, sin permiso de la Autoridad Municipal competente.

III. Colocar en postes de teléfono, telégrafos, alumbrado público, paredes o muros, cualquier tipo de carteles que anuncien ofertas de trabajo, ventas de productos, prestación de servicios, eventos públicos, lecturas de cartas y tarot, sin autorización de la Autoridad Municipal.

IV. Abandonar en la vía pública estanquillos utilizados para fines comerciales.

ARTÍCULO 152.- Constituyen faltas constitutivas de delito:

I. Oponer resistencia, obstruir o agredir a la autoridad pública o al personal de la policía que se encuentren desempeñando un mandato legítimo de la autoridad competente.

II. Conducir cualquier clase de vehículo, en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga; si el vehículo es de servicio público será el doble de sanción.

III. Instigar a una persona menor de edad, para que se embriague, consuma droga o cometa alguna falta prevista en el presente Bando de Policía y Gobierno.

IV. Propiciar por negligencia o descuido del padre, la madre, el tutor o la tutora a que una persona menor de edad se embriague o prostituya.

V. Deteriorar en cualquier forma el entorno ecológico o impedir su restauración.

**CAPÍTULO III
DE LA JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 153.- El gobierno municipal se auxiliará de la jueza o el juez municipal, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como, de la imposición de sanciones en el marco establecido por la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y el Presente Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 154.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y para la correspondiente imposición de la sanción; así como para el monto o alcance de dicha sanción, la jueza o el juez municipal debe tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas de la persona infractora, su grado de cultura e instrucción, la actividad a la que se dedica a fin de individualizar la sanción con apego a los principios de equidad y justicia.

ARTÍCULO 155.- La Jueza o el Juez Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Conocer del procedimiento de mediación y llevar a cabo la conciliación de conformidad a lo establecido en la ley de la materia.
- II. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales, que procedan por faltas o infracciones al presente Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento, excepto los de carácter fiscal o las que por disposición expresa corresponda a otra Autoridad.
- III. Aplicar las sanciones y conocer en primera instancia de las controversias que se susciten respecto de las normas municipales relativas al orden público y a los conflictos vecinales que no constituyan delito.
- IV. Fungir como Autoridad investida de fe pública, con potestad jurisdiccional dentro de su competencia y con facultades coercitivas y sancionadoras.
- V. Expedir, a petición de parte, las certificaciones de los hechos que se realicen ante él.
- VI. Consignar ante las Autoridades competentes los hechos y a las personas que aparezcan involucradas, en los casos en que haya indicios de que sean delictuosos.

VII. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado.

VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando lo considere necesario.

IX. Girar las boletas de libertad correspondiente, cuando los infractores hayan pagado su multa o cuando se haya compurgado en el centro de internamiento preventivo la sanción impuesta.

X. Dictar acuerdos de radicación, tramites y dictar las resoluciones de los expedientes que conozca.

XI. Conocer de los asuntos conforme a lo establecido por la ley que regula el sistema de mediación y conciliación en el Estado.

XII. Rendir un informe mensual de labores y llevar la estadística de faltas cometidas al Bando de Policía y Gobierno Municipal ocurridas en su jurisdicción, la incidencia, frecuencia y los constantes hechos que influyen en su realización.

XIII. Recabar los datos, informes y documentos sobre los asuntos de su competencia para el mejor esclarecimiento de los casos sometidos a su jurisdicción.

XIV. Vigilar estrictamente que se respeten los Derechos Humanos y las Garantías Constitucionales así como también impedirá todo maltrato o abuso, asimismo cualquier tipo de coacción moral en agravio de las personas detenidas presentadas o simplemente que comparezcan ante él.

XV. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o por disposición expresa del Cabildo o que por delegación de la o del titular de la Administración Pública Municipal le sean conferidas.

ARTÍCULO 156.- A falta de la Jueza o el Juez Municipal, la función será desempeñada por la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 157.- La policía municipal preventiva será auxiliar en las labores del Juzgado Municipal.

ARTÍCULO 158.- Los asuntos atendidos en el Juzgado Municipal llevarán un orden cronológico y cada asunto será radicado con un número de expediente, el que será anotado en el libro de registro de gobierno municipal.

ARTÍCULO 159.- La Jueza o el Juez Municipal podrá solicitar a las servidoras y los

servidores públicos, informes sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer los asuntos de su conocimiento, salvo las limitaciones establecidas en las leyes.

CAPÍTULO IV
DE LA DETENCIÓN, PRESENTACIÓN Y
PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 160.- Para los efectos señalados en el presente Bando de Policía y Gobierno, las personas que sean sorprendidos en falta flagrante por la policía municipal preventiva o cuando inmediatamente después de cometida sean perseguidos o aprehendidos, serán remitidos al centro de internamiento preventivo y puestos a disposición inmediata de la Jueza o el Juez Municipal para la imposición de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 161.- Las órdenes de presentación o comparecencia así como entrega de citatorios que expida la Jueza o el Juez Municipal, serán cumplidas por la policía municipal preventiva o por quien designe la Jueza o Juez Municipal y en el caso de las primeras, solo cuando existan antecedentes de resistencia a su cumplimiento.

ARTÍCULO 162.- La policía municipal preventiva dará cuenta a la jueza o el juez municipal de los hechos que en su concepto puedan constituir una falta o infracción a este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 163.- La Jueza o el Juez Municipal dará cuenta a la Agencia del Ministerio Público competente, de los hechos que en su concepto puedan constituir delito.

ARTÍCULO 164.- Cuando se trate de faltas que no ameriten la detención e inmediata presentación del infractor ante la Jueza o el Juez Municipal, a consideración de la policía municipal preventiva, la Jueza o el Juez Municipal al tener conocimiento de los hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas extenderá citatorio a la persona presunta infractora, pudiendo hacer uso de apercibimiento para lograr su comparecencia.

ARTÍCULO 165.- Una vez detenida la persona presunta infractora y puesta a disposición de la Jueza o el Juez Municipal, éste decretará su detención, previo examen médico realizado a la persona presunta infractora para determinar las condiciones físicas al momento de su ingreso.

ARTÍCULO 166.- Solo la Jueza o el Juez Municipal podrá decretar el arresto y éste será ejecutado por la policía municipal preventiva, ésta no podrá aprehender ni privar de la libertad a ninguna persona sin una orden específica, salvo los casos de flagrancia o notoria urgencia.

ARTÍCULO 167.- Una vez que la persona presunta infractora haya sido puesta a disposición o se haya presentado ante la Jueza o el Juez Municipal, se asentarán los datos correspondientes en el libro de registro precisando los generales de aquel, la causa de su detención o citatorio, la autoridad competente que lo dispuso, así como el día y la hora de su ingreso y de su salida.

ARTÍCULO 168.- Una vez decretada la detención de la persona presunta infractora, la Jueza o el Juez Municipal a la brevedad posible practicará una audiencia en presencia de la persona presunta infractora, con el objeto de comprobar la falta administrativa y la responsabilidad en que pudiera haber incurrido. Se le informará a la persona presunta infractora sobre sus derechos y garantías que le asisten y los motivos de la detención o citación ante la autoridad municipal, acto seguido, se escuchará a la persona presunta infractora y a los elementos de la policía municipal preventiva que hayan participado en la detención en caso de falta flagrante o en su caso a la persona que presentó la denuncia o queja por la comisión de la falta administrativa; en la misma audiencia, el presunto infractor podrá aportar pruebas y alegar lo que estime conveniente para su defensa, la Jueza o el Juez Municipal podrá interrogar a la persona presunta infractora en relación a los hechos motivos de su detención para poder determinar su responsabilidad así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento. La diligencia se hará constar por escrito.

ARTÍCULO 169.- A continuación la Jueza o el Juez Municipal resolverá de plano el asunto emitiendo una resolución escrita, fundada y motivada. Si la persona presunta infractora resulta

no ser responsable de la falta imputada, la Jueza o Juez Municipal, dictaminará que no hay sanción que imponer y ordenará su libertad de inmediato, girándose la boleta de libertad correspondiente.

Si resulta responsable, la Jueza o el Juez Municipal informará a la persona infractora su determinación haciéndole del conocimiento de la posibilidad de elegir entre cubrir la multa impuesta o conmutarlo por arresto que corresponda en el centro de internamiento preventivo.

Si el infractor estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y se le conmutará la diferencia por un arresto, en la proporción que corresponda a la parte de la multa que no se haya cubierto.

ARTÍCULO 170.- La autoridad municipal en ningún caso admitirá el pago de una multa sin que se expida al interesado el recibo oficial correspondiente debidamente foliado, en el que conste la fecha, el motivo de la infracción, la cantidad exhibida, el nombre y la dirección de la persona infractora, así como el nombre y la firma de quien cobro la multa. El duplicado de los recibos autorizados, servirá de comprobante para el informe de ingreso que diariamente formulará la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 171.- Las multas serán entregadas en la caja de la Tesorería Municipal, salvo cuando deba hacerse en días u horas inhábiles, en cuyo caso serán entregadas ante la Jueza o el Juez Municipal, quien se constituirá en el responsable de su importe y expedirá el recibo de pago correspondiente, el cual deberá reunir los requisitos señalados en el artículo anterior. El original debe entregarlo a la persona infractora y la copia del mismo como comprobante en la relación de recibos, debiendo entregar el duplicado a la Tesorería y conservarse una copia en el archivo del Juzgado Municipal. Los recibos que se expidan por este concepto, se tomarán de talonarios autorizados por la Tesorería Municipal y deberán tener un número progresivo.

ARTÍCULO 172.- Queda prohibida toda incomunicación, humillaciones, malos tratos, vejaciones o tortura por parte de la policía municipal preventiva o de cualquier otra autoridad, en consecuencia no puede negarse a los familiares el informe sobre el motivo de la detención de alguna persona probable infractora, ni sobre el

monto de la multa impuesta, siempre y cuando las personas interesadas concurren personalmente a recabar tales datos ante la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal. De no ser informadas a las personas interesadas se sancionará administrativamente a aquel que haya negado los datos.

ARTÍCULO 173.- Las armas e instrumentos prohibidos por la Ley que sean encontrados en poder de las personas infractoras al momento de su detención, serán decomisados y remitidos al Juzgado Municipal para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 174.- Los valores y demás objetos pertenecientes a las personas detenidas, serán depositados en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, quien levantará un inventario describiendo los objetos que porta la persona detenida para el efecto de que cuando obtenga su libertad, le sean devueltos previo recibo de los mismos.

ARTÍCULO 175.- Cuando la persona presunta infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas, la Jueza o el Juez Municipal solicitará al personal médico adscrito al Juzgado, practique el examen médico correspondiente para determinar el grado de intoxicación en que se encuentra; en tanto transcurre la recuperación, la persona será ubicada en el centro de internamiento preventivo.

ARTÍCULO 176.- Cuando la persona presunta infractora padezca de alguna enfermedad mental a consideración del personal médico adscrito al Juzgado, el procedimiento se suspenderá y se citará a las personas que ejerzan la custodia, tutela o adopción de la persona enferma y a falta de éstas se dará aviso al Sector Salud o las instituciones de asistencia social para que intervengan y proporcionen ayuda o asistencia que se requiera en cada caso, y permanecerán dichas personas bajo el cuidado de la autoridad competente.

ARTÍCULO 177.- En caso que la persona infractora fuera menor de edad se le ubicará en un lugar apropiado que debe ser distinto a las personas arrestadas e inmediatamente se comunicará a la autoridad competente, adoptando las providencias

conducentes así como la localización de los ascendientes o tutores para informarles del trámite legal que se aplicará. No se impondrá sanción privativa de libertad a las personas menores de dieciocho años de edad, por la comisión de infracciones administrativas.

ARTÍCULO 178.- La comandante o el comandante en turno de la Policía Preventiva Municipal, controlará la entrada y la salida de personas detenidas que se encuentren a disposición de la Jueza o el Juez Municipal, mediante un libro destinado para ese fin.

ARTÍCULO 179.- Tratándose de denuncias de hechos constitutivos de faltas administrativas que no ameriten la detención e inmediata presentación de la persona infractora, la Jueza o el Juez Municipal valorará lo manifestado por la persona denunciante y los medios de convicción que ofrezca, debiendo levantar un acta en la que hará constar lo siguiente:

- I. Una relación sucinta de los hechos, anotando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos fueron cometidos.
- II. Nombre y domicilio de las personas afectadas, si lo hubiere, de las personas que presenciaron los hechos y de la persona presunta infractora.
- III. Las pruebas o medios de convicción aportados por la persona denunciante.
- IV. En su caso, lista de los objetos encontrados que tuvieron relación con la falta cometida.

ARTÍCULO 180.- Hecho lo anterior, a consideración de la Jueza o el Juez Municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes, se enviará citatorio a la persona presunta infractora, precisando la hora, fecha y lugar en que se deberá presentar ante la Jueza o el Juez Municipal para que manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que en el caso de no comparecer se hará acreedor a las medidas de apremio que determine la Jueza o el Juez Municipal. Tomando en cuenta el siguiente orden a efecto de agotar las medidas pertinentes para lograr la comparecencia de la persona presunta infractora, en el entendido de que en lo subsecuente, el plazo que existe entre una y otra cita no rebasará los tres días hábiles.

I. En el primer citatorio se le apercibirá a quien le resulte dicha cita, que en caso de no presentarse se hará acreedora a una multa consistente al equivalente de uno a tres días de salario mínimo en la región o un arresto de seis a doce horas.

II. Si no compareciera la persona presunta infractora en la primera cita, de nueva cuenta se le girará el citatorio correspondiente dentro de los tres días siguientes con el apercibimiento de que de no presentarse se hará acreedora a una multa consistente al equivalente de dos a cinco días de salario mínimo vigente en la región o arresto de doce a veinticuatro horas.

III. De no acudir a la segunda cita la persona presunta infractora, la Jueza o el Juez municipal le enviará el tercer y último citatorio, apercibiéndole que de no presentarse se hará acreedora de una multa equivalente a seis días de salario mínimo en la región o un arresto de veinticuatro a treinta y seis horas.

IV. No obstante el apercibimiento anterior, si la persona presunta infractora no compareciera a esta tercera y última cita, independientemente de que se le haga efectivo dicho apercibimiento, la Jueza o el Juez municipal girará orden de presentación, siempre y cuando exista en el expediente respectivo antecedente de que efectivamente ya en tres ocasiones anteriores se había hecho las gestiones pertinentes para lograr su comparecencia, misma que consistirán ya sean las copias de los citatorios firmados de recibido por parte de la persona infractora, la firma en alguno de los tres, el informe de la policía municipal preventiva en el sentido de haberse negado a firmar de recibido e incluso a recibirlo, o en su defecto la constancia por parte de la autoridad municipal de haber dejado pegado en la puerta del domicilio de la persona presunta infractora cédula de notificación, así como en los estrados de la oficina del Juzgado Municipal o Ministerio Público.

ARTÍCULO 181.- Lograda la comparecencia de la persona presunta infractora, se le hará saber el motivo de la cita, el nombre de la persona denunciante y la supuesta falta cometida, y de manera general todos los datos que se encuentran asentados en el acta preexistente, dándole oportunidad de que manifieste lo que a su derecho convenga, también se escuchará a la persona que presentó la denuncia o queja en el mismo acto. La persona presunta infractora podrá en ese momento aportar pruebas y alegar lo que

estime pertinente, de aceptar los hechos que motivaron la denuncia inmediatamente la autoridad municipal emitirá su fallo. En caso contrario y si en ese acto no le fuera posible ofrecer pruebas en su favor, se le concederá un término de tres días para tal efecto.

ARTÍCULO 182.- Una vez oído a la persona presunta infractora y en su caso, recibidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, la autoridad municipal procederá a dictar dentro de los tres días siguientes la resolución administrativa correspondiente debidamente fundada y motivada, la que se notificará personalmente al día siguiente en que se haya dictado.

CAPÍTULO V DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 183.- La Jueza o el Juez Municipal en uso de sus facultades legales podrá aplicar las siguientes sanciones a los personas que infrinjan una o varias de las disposiciones establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales en vigor, las disposiciones municipales de observancia general y demás disposiciones legales aplicables en la jurisdicción del Municipio, consistiendo las sanciones en:

- I. **Apercibimiento.-** Que es la conminación que la Jueza o el Juez Municipal hace al infractor para que este haga o deje de hacer una conducta contraria a lo establecido en el presente Bando.
- II. **Amonestación.-** Es la censura pública o privada que la Jueza o el Juez Municipal, hace a la persona infractora.
- III. **Multa.-** Que consiste en el pago de una cantidad de dinero, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en la zona; misma, que la persona infractora deberá cubrir en la tesorería municipal. Si la persona infractora fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas la multa que se imponga no excederá del equivalente a un día de su ingreso.
- IV. **Arresto.-** Que consiste en la privación de la libertad por una falta cometida al presente ordenamiento jurídico, misma que no podrá exceder de treinta y seis horas; tratándose de faltas

e infracciones que lo amerite, a juicio de la Jueza o el Juez Municipal; así como, para los casos en los que la persona infractora no pague la multa que se le imponga.

- V. **Retención de mercancías** cuando así lo considere la Jueza o el Juez Municipal.
- VI. **Clausura en forma temporal o definitiva** en caso de comercios.
- VII. **La reparación del daño causado** cuando proceda.
- VIII. **Trabajo comunitario:** sanción que consiste en desempeñar alguna actividad a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 184.- Para la aplicación de sanciones a las faltas cometidas, la autoridad municipal deberá tomar en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Si es la primera vez que se comete la infracción, o si existe reincidencia por parte de la persona infractora en el lapso de un año.
- II. Si hubo oposición violenta a los elementos de la policía municipal preventiva.
- III. Si se puso o no en peligro la vida o integridad de las personas.
- IV. Si se produjo o no alarma pública.
- V. Si se causaron o no daños a las instalaciones destinadas a la prestación de algún servicio público, sea mueble o inmueble.
- VI. La edad, condiciones económicas y culturales de la persona infractora.
- VII. Las circunstancias de modo, hora y lugar de la infracción, así como el estado de salud y los vínculos afectivos de la persona infractora con la persona ofendida.

ARTÍCULO 185.- En caso de que la multa impuesta no fuera cubierta por el infractor, aquella se conmutará con arresto hasta por treinta y seis horas, esto en todas las multas que impone el presente Bando de Policía y Gobierno. Las mujeres que cumplan sanciones de arresto deberán estar en áreas completamente separadas de las destinadas a los hombres.

ARTÍCULO 186.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quien legalmente las tenga bajo su cuidado para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones en casos sucesivos.

ARTÍCULO 187.- Las personas ciegas, sordomudas y con capacidades diferentes serán sancionadas por las faltas que cometan siempre que aparezca que su impedimento no ha influido determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 188.- Cuando en un acto y/o conducta se infraccionen dos o más disposiciones al presente Bando de Policía y Gobierno, la sanción que se imponga será la suma de cada una de ellas.

ARTÍCULO 189.- El derecho de las personas ofendidas para presentar la denuncia correspondiente ante la Jueza o el Juez Municipal, por la comisión de una supuesta falta administrativa, prescribe en cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se cometió la falta.

ARTÍCULO 190.- Cuando una falta se ejecute con intervención de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale el presente Bando de Policía y Gobierno, es decir la sanción será individualizada.

ARTÍCULO 191.- Las Presidentas y/o Presidentes de Comunidad y demás autoridades de la Administración Pública Municipal, darán cuenta a la Jueza o el Juez Municipal de las infracciones o faltas que cometa la ciudadanía.

ARTÍCULO 192.- Las faltas al orden público comprendidas en el artículo 140 del presente Bando de Policía y Gobierno, se sancionarán con multa equivalente de uno a veinte días de salario mínimo vigente en la región o arresto de seis horas hasta treinta y seis horas.

ARTÍCULO 193.- Las faltas contra la Seguridad General comprendidas en el artículo 141 del presente Bando de Policía y Gobierno, se sancionarán con multa equivalente de diez a veinticinco días de salario mínimo vigente en

la región o arresto de doce horas hasta treinta y seis horas.

ARTÍCULO 194.- Las faltas cometidas en contra de la integridad moral de las personas y la familia comprendidas en el artículo 142 del presente Bando de Policía y Gobierno, se sancionarán con multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo vigente en la región o arresto de doce hasta treinta y seis horas.

Las faltas comprendidas en las Fracciones VII y IX, además se podrán sancionar con la clausura provisional o definitiva del lugar donde se cometió la falta.

ARTÍCULO 195.- Las faltas a la salud pública comprendidas en el artículo 143 del presente Bando de Policía y Gobierno, se sancionarán con multa equivalente de cinco a treinta días de salario mínimo vigente en la región o arresto de seis horas hasta treinta y seis horas.

Las faltas comprendidas en las Fracciones V, VI, VII, X, XIII y XIV se podrán sancionar además con la clausura provisional o definitiva del lugar donde se cometió la falta.

ARTÍCULO 196.- Las faltas cometidas en ejercicio del comercio y del trabajo, previstas en el artículo 144 del presente Bando de Policía y Gobierno se sancionarán con multa equivalente de diez a sesenta días de salario mínimo vigente en la región o arresto de doce horas hasta treinta y seis horas. Además la Jueza o el Juez Municipal podrá declarar la clausura provisional o definitiva del comercio donde se cometió la falta o decretar el decomiso de mercancía.

En el caso de las faltas comprendidas en las Fracciones XIV y XV del artículo referido en el párrafo anterior, la autoridad municipal facultada para ordenar la clausura temporal o definitiva del comercio y/o establecimiento es la Tesorería Municipal, previa verificación y/o

inspección que se realice al comercio y/o establecimiento.

ARTÍCULO 197.- Las faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad, posesiones y propiedades particulares, previstas en el artículo 145 del presente Bando de Policía y Gobierno, se sancionarán con multa equivalente de diez a veinte días de salario mínimo vigente en la región o arresto de doce horas hasta treinta y seis horas. En el caso de la falta comprendida en la fracción II del artículo en mención además de la sanción prevista la Jueza o el Juez Municipal podrá ordenar la reparación del daño ocasionado.

ARTÍCULO 198.- Las faltas a los derechos de terceras personas comprendidas en el artículo 146 del presente Bando de Policía y Gobierno, se sancionarán con multa equivalente de diez a veinte días de salario mínimo regional o arresto de doce horas hasta treinta y seis horas.

ARTÍCULO 199.- Las faltas contra la propiedad pública y servicios públicos comprendidas en el artículo 147 del presente Bando de Policía y Gobierno, se sancionarán con multa equivalente de diez a cincuenta días de salario mínimo regional o arresto de doce horas hasta de treinta y seis horas. La Jueza o el Juez Municipal cuando sea procedente podrá decretar la reparación del daño ocasionado.

ARTÍCULO 200.- Las faltas cometidas contra el civismo, previstas en el artículo 148 del presente Bando de Policía y Gobierno, se sancionarán con multa equivalente de cinco a veinte días de salario mínimo regional o arresto de seis horas hasta treinta y seis horas.

ARTÍCULO 201.- Las faltas cometidas en contra del medio ambiente y recursos naturales que se encuentran previstas en el artículo 149 del presente Bando de Policía y Gobierno, se sancionarán con multa equivalente de diez a cincuenta días de salario

mínimo regional o arresto de doce horas hasta treinta y seis horas.

ARTÍCULO 202.- Las faltas cometidas en contra de la protección civil previstas en el artículo 150 del presente Bando de Policía y Gobierno, se sancionarán con multa equivalente de diez a sesenta días de salario mínimo regional o arresto de doce horas hasta treinta y seis horas.

ARTÍCULO 203.- Las faltas cometidas en contra del ornato público y la imagen del municipio comprendidas en el artículo 151 del presente Bando de Policía y Gobierno, se sancionarán con multa equivalente de veinte a cincuenta días de salario mínimo regional o arresto de veinticuatro horas hasta treinta y seis horas.

ARTÍCULO 204.- Las faltas constitutivas de delito comprendidas en el artículo 152 del presente Bando de Policía y Gobierno, se sancionarán con multa equivalente de diez a sesenta días de salario mínimo regional o arresto de doce horas hasta treinta y seis horas.

ARTÍCULO 205.- La vigilancia sobre la comisión de faltas e infracciones queda a cargo de la policía municipal preventiva.

ARTÍCULO 206.- La acción para imponer las sanciones por faltas señaladas en este Bando de Policía y Gobierno, prescribirá en cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se cometió la falta.

ARTÍCULO 207.- Cuando el infractor transgreda distintas disposiciones de este Bando con diversas conductas, la autoridad municipal podrá acumular las sanciones aplicables sin que el total exceda el equivalente a doscientos días de salario mínimo regional.

CAPÍTULO VI RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 208.- Los actos, resoluciones e imposición de multas que dicten

las Autoridades Municipales en materia administrativa podrán ser recurridas por las y los particulares a través de los medios de defensa establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, cumpliendo con los requisitos que se determinan en la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala; entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala; expedido con anterioridad así como todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan al presente parcial o totalmente.

TERCERO.- Se faculta a la Presidenta o el Presidente Municipal para resolver en lo particular los casos no previstos expresamente en el presente Bando.

CUARTO.- Publíquese y cúmplase.

Aprobado en Sesión de Cabildo Extraordinaria celebrada el día 20 de Marzo de 2013.

M.A.R. y C.P. Lorena Vásquez Zarate
Presidenta Municipal
Rubrica

C. José de Jesús Vázquez Díaz
Síndico Municipal
Rubrica

C. Margarito Rodríguez Pérez
Segundo Regidor
Rubrica

C. Maura Montiel López
Tercer Regidor
Rubrica

C. Jorge Moreno Olivares
Presidente de Comunidad de San Andrés
Ahuashuatepec
Rubrica

C. Andrés Avelino Pérez Ramos
Presidente de Comunidad de San Salvador
Tzompantepec
Rubrica

C. Blas Arriaga Carrasco
Presidente de comunidad de San Mateo
Inhopil
Rubrica

Lic. Mónica Aida Carrasco Gómez
Presidenta de Comunidad de San Juan
Quetzalcoapan
Rubrica

C. María de los Ángeles Lobato Munguía
Presidenta de Comunidad Xaltianquisco
Rubrica

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *